



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL APARTADO A
FRACCION II, LIMITA LA NACIONALIDAD EN LA REGLA
DEL IUS SANGUINIS EN LA TERCERA GENERACION DE
MEXICANOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VILLAR RODRIGUEZ JAIME



ASESORA DE TESIS: LIC. ANGELES VALLEASTRO DIAZ



MEXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Universidad Nacional Autónoma de México
Mi eterno agradecimiento por ser parte de
la más noble y gloriosa Institución.

Facultad de Derecho
Gracias por enseñarme dentro de tus
aulas las bases y principios en el basto
campo del Derecho.

A mis maestros
por ser mis guías para forjarme
en esta noble profesión.

A mi asesora Lic. Claudia Ivette Ángeles Villegas,
por su amable dedicación y paciencia al compartir sus
conocimientos para la elaboración de este trabajo

A mis padres
Nicasio Villar Navarro
Maria Asunción Rodríguez Marino
mis maestros en la vida.

A mis hermanos Mario, Rodolfo y Beatriz
por su apoyo fraternal en las buenas y en las malas.

A mi esposa Rosalba Manzano Sánchez.
Por su cariño y apoyo siempre incondicional.

A mis hijas Casandra y Rosa Adriana con
amor y cariño les dedico este trabajo
deseando que cumplan con sus metas.

A mis amigos y compañeros
de profesión de manera directa
o indirecta me brindaron su apoyo, gracias.

EL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL APARTADO A FRACCIÓN II, LIMITA LA NACIONALIDAD EN LA REGLA DEL IUS SANGUINIS EN LA TERCERA GENERACIÓN DE MEXICANOS.

	Páginas
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

1.CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

1.1 CONCEPTO JURÍDICO DE NACIÓN.....	6
1.2 CONCEPTO JURÍDICO DE ESTADO.....	9
1.3 CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD.....	11
1.3.1 VÍNCULO JURÍDICO.....	12
1.4 CONCEPTO JURÍDICO DE NATURALIZACIÓN.....	14
1.5 CONCEPTO JURÍDICO DE CIUDADANIA.....	16
1.6 CONCEPTO DE MEXICANO.....	17

CAPITULO II

2.ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

2.1 ELEMENTOS NATURALES.....	22
2.2 ELEMENTOS HISTÓRICOS.....	27
2.3 ELEMENTOS PSICOLOGICOS.....	32
2.4 VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE ESTADO-PERSONA.....	35

CAPITULO III

3. ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

3.1 DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL.....	39
3.2 DURANTE EL PROCESO DE INDEPENDENCIA.....	41
3.2.1 EL BANDO DE MIGUEL HIDALGO Y APUNTES DE IGNACIO LOPEZ RAYON.....	42

3.2.2 LA NACIONALIDAD EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN.....	45
3.3 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824.....	47
3.4 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1836.....	49
3.4.1 LAS SIETE LEYES.....	49
3.4.2 BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	51
3.5 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.....	53
3.6 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.....	54

CAPITULO IV.

4. LA NACIONALIDAD FORMAS DE ADQUISICION Y PERDIDA.

4.1 NACIONALIDAD POR NACIMIENTO. FORMAS DE ADQUISICION.....	60
4.1.1 SISTEMA DEL IUS SOLI.....	61
4.1.2 SISTEMA DEL IUS SANGUINI.....	62
4.1.3 SISTEMA DEL IUS DOMICILI.....	64
4.1.4 LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO NUNCA SE PIERDE (ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL INCISO A).....	66
4.2 NACIONALIDAD POR NATURALIZACION FORMA DE ADQUISICION Y CASOS EN QUE SE PIERDE.....	68
4.2.1 ORDINARIA.....	68
4.2.2 ESPECIAL.....	70
4.2.3 AUTOMÁTICA.....	72
4.2.4 CASOS EN QUE SE PIERDE LA NACIONALIZACION POR NATURALIZACION (ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL INCISO B).....	74
4.2.5 RECONOCIMIENTO.....	77

CAPITULO V

5.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL APARTADO A FRACCION II

5.1 EL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL PREVIO A LA REFORMA.....	80
5.2 EL TEXTO DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL REFORMADO.....	84
5.3 ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL, PREVIO Y POSTERIOR A LA REFORMA.....	87
5.4 IUS SANGUINI LIMITA LA NACIONALIDAD A LA TERCERA GENERACIÓN DE MEXICANOS.CONFORME AL ACTUAL TEXTO CONSTITUCIONAL.....	96

5.5 LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION RESULTÓ PRIVILEGIADA
CON LA REFORMA DEL 20 DE MARZO DE 1997, POR SOBRE LA
NACIONALIDAD POR NACIMIENTO, EN EL MISMO SUPUESTO..... 98

CONCLUSIONES..... 104

BIBLIOGRAFIA..... 108

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, es una crítica constructiva que se realiza a una reforma constitucional que en nuestro punto de vista, vulnera los principios básicos de equidad y justicia consagrados en la misma carta magna.

Para mayor comprensión, esta investigación se ha dividido para su estudio en cinco capítulos, los primeros están dirigidos a identificar y explicar los conceptos jurídicos fundamentales, su historia, el problema de la reforma con un breve antecedente del proceso legislativo que le dio luz, se expone a través de un caso práctico de la vida de los mexicanos que tienen hijos en el extranjero y que por circunstancias diversas no nacieron en territorio nacional.

La información que se presenta, tiene como principal propósito analizar el artículo 30 Constitucional apartado A fracción II, por considerarlo contrario al Derecho de Nacionalidad por medio *ius sanguinis* hasta la tercera generación de mexicanos pues niega a un mexicano por nacimiento el derecho de otorgar su nacionalidad al hijo nacido en el extranjero. Por consiguiente la nacionalidad por naturalización resultó privilegiada con la reforma del 20 de marzo de 1997, por encima de la nacionalidad por nacimiento, en el mismo supuesto.

Si entendemos al *ius sanguinis*, o derecho de sangre, como una forma de adquirir la nacionalidad, por el hecho biológico de la relación paterno filial, es decir entre padres e hijos, el hijo al nacer hereda entre otras cosas, la nacionalidad del padre o la madre, ésta forma de adquisición de la nacionalidad fue reconocida desde el

derecho romano y claro ejemplo actual lo encontramos en las fracciones II y III del artículo 30 constitucional.

El actual artículo 30 constitucional apartado A en el caso particular las fracciones II y III a la letra dicen: " Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

A) Son mexicanos por nacimiento

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y..."

El actual precepto hace referencia a los diversos supuestos en los cuales consideramos comete una injusticia respecto a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, ya que los coloca en una especie de nacionalidad de segunda clase, afirmación que a continuación explicamos.

Como se puede apreciar la fracción segunda del artículo 30, exige tres requisitos para otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento que son:

- Que el individuo nazca en el extranjero;
- Que sus padres, su padre o madre, sean mexicanos por nacimiento; pero además,
- Qué estos últimos hayan nacido en territorio nacional.

De lo anterior se desprende que éste hijo de mexicanos nacido en el extranjero a pesar de ser mexicano por nacimiento, por que así lo considera la fracción II del artículo, no puede a su vez, transmitir su nacionalidad a su hijo, si éste último también por cualquier circunstancia, incluso por mero accidente, llegará a nacer en el extranjero, simplemente por que no reúne el requisito de haber nacido en territorio nacional, en estas circunstancias, no le basta a éste mexicano por nacimiento su nacionalidad, para transmitirla a su hijo que nace en el extranjero, esto es un error en el texto constitucional, es por ello que consideramos que el precepto legal otorga una categoría menor a esta nacionalidad.

Paradójicamente y en contraposición al caso anteriormente expuesto, el hijo del mexicano por naturalización que nazca en el extranjero, sí es considerado mexicano por nacimiento, y este sí puede transmitir a sus descendientes la nacionalidad mexicana.

Antes de la reforma del artículo 30 Constitucional no se presentaba la disyuntiva planteada, sin embargo, posterior a la reforma el legislador quiso ser tan exacto y restrictivo en sus conceptos que no vislumbró que ésto provocaría en un futuro problemas para las siguientes generaciones nacidas en el extranjero, como pueden ser:

- Las personas que necesariamente tengan que elegir únicamente la nacionalidad del ius soli, es decir adquirir la nacionalidad del país donde nació por el solo hecho de que su padre o madre no nació en territorio nacional y si quiere obtener la nacionalidad mexicana tendrá que hacerlo por naturalización.
- La de los grupos fronterizos que hacen vida cotidiana entre México y los del país vecino en caso concreto nos referiremos a los Estados Unidos de Norte - América, sí sus hijos llegan a nacer del otro lado quizá por los mejores servicios hospitalarios y hacen vida en nuestro país, de continuar con la práctica de estas formas de nacimientos, las siguientes generaciones serán excluidas de la nacionalidad mexicana por la vía del ius sanguinis, por el solo hecho de no haber nacido en territorio nacional por establecerlo así la norma constitucional.

Las anteriores problemáticas y otras mas que se presentarán en un futuro no muy lejano y que incluso rebasarán la imaginación humana, considero que es necesario modificar el artículo 30 Constitucional en su fracción II y darle la redacción anterior a la reforma del 20 de marzo de 1997.

CAPITULO I

Sumario

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1.-CONCEPTO JURÍDICO DE NACIÓN

1.2.-CONCEPTO JURÍDICO DE ESTADO

1.3.- CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD

1.3.1.- VINCULO JURIDICO DE LA NACIONALIDAD

1.4.- CONCEPTO JURÍDICO DE NATURALIZACIÓN

1.5.- CONCEPTO JURÍDICO DE CIUDADANIA.

1.6.- CONCEPTO DE MEXICANO.

CAPITULO 1

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1.- CONCEPTO JURIDICO DE NACIÓN

En la ciencia del derecho existen infinidad de vocablos que cuentan con una historia etimológica propia que se remonta al origen de las lenguas, por ejemplo del latín y del griego. Esto no ocurre con el concepto de nación en virtud de que es una palabra derivada y de origen filosófico que empezó a ocuparse apenas en el siglo XVIII, como sinónimo del concepto Estado. Por otra parte, es preciso mencionar que tanto la palabra nación como la de nacionalidad tienen como sufijo común, el verbo nacer, vocablo que deriva del latín *natio*, que implica el acto del nacimiento de los seres humanos. El vocablo *natio*, se divide en dos partes, la raíz *nat*, que significa nacimiento, y su continuación *io*, que implica acción de, por lo tanto la palabra latina *natio* significa la acción de nacer.

A ciencia cierta, no se sabe quien fue el que por primera vez utilizó el vocablo nación, para definir al grupo de personas que persiguen un fin común agrupadas y unidas por lazos solidarios e históricos, sin embargo se tiene el antecedente de que dicha palabra fue ocupada por primera vez en época de

Maquiavelo.

"El concepto de nación comenzó a formarse a partir del de pueblo, que domino en la filosofía política del siglo XVIII, cuando se acentuó, con éste concepto la importancia de los factores naturales y tradicionales en perjuicio de los voluntarios. El pueblo está constituido esencialmente por la voluntad común, que es la base del pacto originario; la nación está constituida por nexos independientes de la voluntad de los individuos; la raza, la religión, la lengua y todos los demás elementos que pueden comprenderse bajo el nombre de la tradición. A diferencia del pueblo, que no existe sino por la deliberada voluntad de sus miembros y como efecto de esa voluntad, la nación nada tiene que ver con la voluntad de sus individuos: es un destino que grava sobre ellos y al cual no pueden sustraerse sin traición. En estos términos la nación comenzó a ser concebida solo a principios del siglo XIX y el nacimiento del concepto coincide con el nacimiento de esa fe en los genios nacionales y en los destinos de una nación en particular, que se denomina nacionalismo".¹

La nación es además un fenómeno social, con una complejidad extraordinaria, y surge en virtud de un largo proceso histórico, en el que intervienen factores muy diversos.

Luis Recasens Siches, a la Nación la define de la siguiente manera: "... una comunidad total, es decir, donde se cumplen todas las funciones de la vida social, dotada de independencia, o por lo menos de una gran autonomía, dentro de la cual se desarrollan la conciencia de un mismo pasado, de una

¹ Nicola Abbagnano. Diccionario de Filosofía. Vigésima sexta edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1996. Pág. 832.

intensa solidaridad que abarca todos los aspectos de la vida, y de un común destino en el presente y en el futuro.”²

Para el maestro Manuel García Morente, "Nación, es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga pasado, presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia".³

El jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, quien al definir el concepto de nación nos indica lo siguiente: "...2) La nación es una comunidad determinada objetivamente por el nacimiento o su asimilación, y subjetivamente por nexos sociológicos, como el lenguaje, la religión, los usos costumbre y hábitos de vida, y psicológicos, como la voluntad de pertenencia y conciencia de poseer un origen y un destino común, que se resuelve en determinadas formas de vida en común, cooperación y solidaridad." ⁴

En resumen, nación comprende al conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia con tradiciones comunes, y pertenecen en su mayoría a una misma raza.

² Recasens Siches, Luis. Sociología. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 492.

³ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. Editorial Harla. México 1995. Pág. 31.

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 559.

1.2.-CONCEPTO JURÍDICO DE ESTADO

El término nación a menudo se ha utilizado como sinónimo de Estado, pero estos dos vocablos tienen un significado diferente " ...II. El concepto de nación es más amplio que el de Estado porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras que el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho..."⁵

Como se puede apreciar, tanto la nación como el Estado son elementos distintos, Ignacio Burgoa Orihuela señala lo siguiente: "La idea de que la nación es un sujeto jurídico, pero distinto del Estado, fue concebida en Francia. Ahí se dijo que, en virtud del principio de la soberanía nacional, la nación puede y debe ser considerada como el sujeto originario de la soberanía y por consiguiente como una persona anterior al Estado; es la nación la que da vida al Estado al hacer delegación de su soberanía en los gobernantes que instituye la Constitución. Esta doctrina lleva a crear en el Estado una dualidad de personas, distintas una de otra: la persona nación en primer término; la persona estatal después".⁶

Para Hans Kelsen el Estado es "...la comunidad creada por un orden jurídico nacional, también la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico que la constituye".⁷

⁵ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, tercera edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, tomo II, pág. 2171

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op cit pág. 561

⁷ Hans Kelsen: Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979 pág. 215.

Para Kelsen la distinción entre nación y Estado no merece discusión alguna, ocupa como sinónimo el término de pueblo en lugar de nación, inclusive en su obra denominada "Teoría General del derecho y del Estado", al estudiar los elementos de éste, además del territorio y el tiempo, menciona como elemento preponderante a "el pueblo del Estado", como sinónimo de lo que nosotros conocemos como nación, refiere que no se puede concebir al Estado sino como un orden coactivo de conducta humana que es el mismo orden jurídico.

Con lo anterior Kelsen denomina Estado a un ordenamiento jurídico de una comunidad, cuando ese ordenamiento ha alcanzado cierto grado de centralización en el proceso funcional de producción y ejecución de las normas Jurídicas.

Con lo expuesto, podemos asegurar que el Estado es una expresión de la nación y el sinónimo de nación en nuestro orden jurídico mexicano es el pueblo, único depositario de la soberanía nacional, es decir que el Estado es consecuencia del actuar de una nación, ya que puede existir nación sin Estado, pero nunca podrá existir un Estado sin nación.

En nuestro sistema jurídico doctrinal el Estado y la nación son figuras distintas, la nación es el pueblo y el Estado es la persona moral que se encarga de crear el Derecho.

1.3.- CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD

Para conceptualizar el término nacionalidad, tenemos la opinión de Werner Goldschmidt, quien afirma "...la nacionalidad es de derecho político y con ella se determina que individuos son portadores de la soberanía en un estado, y que bienes son objetos de la misma".⁸

Por su parte el jurista Eduardo Trigueros, nos define el concepto de la siguiente forma: " La nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un estado." ⁹

Para Hans Kelsen la nacionalidad "...es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentra reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional. El orden jurídico nacional, hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos". ¹⁰

Para Ignacio Burgoa Orihuela, la nacionalidad es "el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que constituye un Estado. Es una condición peculiar de los individuos de una nación ".¹¹

El Derecho mexicano reconoce a la nacionalidad como un vínculo jurídico específico de pertenencia, que liga a una persona nacida en territorio mexicano, ó nacida de padre o madre mexicanos, ó por medio de un procedimiento administrativo o consecuencia de un acto jurídico, como lo es la

⁸ Goldschmidt, Werner. Derecho Internacional Privado. Octava edición. Editorial Depalma. Argentina 1995, pág. 174

⁹ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Sexta edición, Editorial Harla, México 1995, pág. 31

¹⁰ Hans Kelsen: Teoría General del Derecho y del Estado. Op cit. pág. 278

¹¹ Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional , Garantías y Amparo . Op cit. pág. 560

naturalización.

Para el otorgamiento de la nacionalidad históricamente han predominado en el mundo del derecho dos sistemas, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, ambos son adoptados por el derecho mexicano y están plasmados en el artículo 30 de nuestra Carta Magna.

Podemos considerar que la nacionalidad es una figura creada por el Derecho, que sirve para unir a una persona o cosa con el Estado al cual pertenece en razón de convicción propia en el caso de las personas, y por el derecho de propiedad en el caso de las cosas. La nacionalidad otorga a las personas deberes políticos en exclusiva y relega de ellos a los extranjeros, es la nacionalidad un derecho personalísimo e inherente al individuo, primordial para gozar de la plenitud de garantías y derechos que otorga la Constitución.

1.3.1 VÍNCULO JURÍDICO DE LA NACIONALIDAD

Carlos Arellano García respecto al vínculo jurídico de la nacionalidad afirma lo siguiente:" La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, en función de cosas, de una manera originaria o derivada".¹²

El maestro Arellano, nos da entender al vínculo de la nacionalidad en primer

¹² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo quinta. edición, Editorial Porrúa, México D.F.,2003. Pág. 191.

lugar, como un lazo jurídico que deriva de la pertenencia de una persona a un Estado; la pertenencia aquí se entiende no como una propiedad sino como una circunstancia de que la persona sea atribuible a un Estado. Después refiere que esta vinculación jurídica por lógica se establece entre personas, señala que sería irracional fijar entre Estado y cosas, mas sin embargo señala que es posible racionalmente establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado derivadas de que ciertas cosas se consideran pertenecientes al Estado.

La nacionalidad es un atributo de la personalidad como cualidad de la persona. La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad.

"La personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona individual o colectiva. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad." ¹³

El vínculo jurídico de la nacionalidad, debemos entenderlo como el atributo de la personalidad, como un derecho civil- político de los individuos que otorga el Estado, en ejercicio de su soberanía, y considera a los individuos que

¹³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Novena edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1989, pág. 318

componen al pueblo, otorgándoles una personalidad Jurídica en cuanto los convierte en nacionales, y les dan una categoría política en cuanto los confirma como ciudadanos.

1.4.- CONCEPTO JURÍDICO DE NATURALIZACIÓN

“La naturalización consiste en el derecho otorgado por el Estado a los extranjeros para que se asimilen a los naturales de él, en forma absoluta o relativa.”¹⁴

Guillermo Cabanellas a la naturalización la define de la siguiente forma: “ Medio de carácter civil y político, por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales de un país”.¹⁵

“Al estudiar la naturalización y las cuestiones concomitantes, es necesario puntualizar los supuestos históricos que han conducido a los países a la situación actual en que en principio es admitida como institución común en los regímenes jurídicos de casi todo el mundo, por lo menos del ámbito de la cultura occidental”.¹⁶

Francisco Cuevas Cancino, respecto la naturalización la considera como “El acto soberano, por el cual el estado acoge como parte de su pueblo al individuo (os), hasta entonces extranjero (os), pues lo considera útil para el desarrollo de su política, concediéndole la calidad de nacional”.¹⁷

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Ameba. Buenos Aires Argentina, 1982. pág. 87.

¹⁵ Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Editorial Bibliográfica Ameba Buenos Aires Argentina 1982, pág. 9

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 87

¹⁷ Cuevas Cancino Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1998. pág. 72.

La naturalización, es una de las formas para obtener la nacionalidad mexicana, tiene su fundamento en el artículo 30 de la Constitución apartado B, y se reglamenta en la Ley de Nacionalidad.

Es un procedimiento administrativo, basado en el *ius domicili*, o sea a consecuencia de residir en un lugar específico por un fin determinado, es un derecho estampado en un documento llamado carta de naturalización, que a solicitud expresa del interesado y con la mas estricta confidencialidad otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde no opera la aceptación ficta que establece la ley de procedimiento administrativo.

Leonel Pereznieto Castro, con relación al tema de la naturalización, para su estudio la divide en tres rubros que son:

Por vía ordinaria

Por vía especial, y

Por vía automática.

Estos tres temas se estudiaran a detalle en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación.

Dado todo lo anterior, podemos concluir que la naturalización es la obtención de la nacionalidad, mediante un procedimiento administrativo, cuyos requisitos pueden variar, según la condición del extranjero, dicho procedimiento administrativo se realiza ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual a su vez se apoya con la información que de dicho extranjero tenga la Secretaria de Gobernación. Para cumplir con esas políticas de población, la Secretaria de Gobernación cuenta con un órgano desconcentrado que se encarga de regula el flujo de extranjeros, tanto de entrada como salida de México, el Instituto Nacional de Migración, esta es la instancia responsable de informar sobre la

estancia legal o ilegal de un extranjero en México, información indispensable para poder otorgar la carta de naturalización.

1.5.- CONCEPTO JURÍDICO DE CIUDADANIA

Nuestra constitución en sus artículos 34 y 35, nos indican que los ciudadanos, son aquellos mexicanos quienes al cumplir la mayoría de edad, cuenten con un modo honesto de vivir y gozan plena libertad para actuar políticamente.

Niboyet define a la ciudadanía como: "...el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que es la cualidad jurídica que tiene toda persona física, hombre y mujer- estatal o nacional, de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio estado".¹⁸

Rafael de Pina, nos indica "la ciudadanía es la calidad y derecho del ciudadano, y a su vez, ser ciudadano, implica ser miembro del estado políticamente activo".¹⁹

Ignacio Burgoa Orihuela, señala a la ciudadanía como: "...la calidad jurídico política de los nacionales, para intervenir diversificadamente en el gobierno del estado".²⁰

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa. México 1995. pág. 468

¹⁹ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México 1998, pág. 157

²⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. op cit. pág. 75

En nuestra opinión, para ser mexicano con pleno goce de derechos civiles y políticos, se debe contar con la nacionalidad y la ciudadanía, derechos de naturaleza distinta, pero complementarios. El ser ciudadano es un estatus que nos otorga la Constitución si tenemos un modo honesto de vivir, hemos adquirido la mayoría de edad y no estamos privados de la libertad por delito alguno. La ciudadanía nos hace partícipes en la política del país al ejercer el derecho de sufragio y poder ser votado para ocupar cargos públicos de elección popular.

2.6.- CONCEPTO DE MEXICANO

Mexicano es el gentilicio con el que se le denomina a los oriundos de la República Mexicana, independientemente de cualquiera de las entidades que la integran, el origen del vocablo mexicano, se sitúa en la época prehispánica, ya que es sinónimo de otro gentilicio mexicana.

El diccionario de la real academia de la lengua solo se limita a decir que: "Mexicano, na, adjetivo, natural de Méjico, perteneciente o relativo a esta República de América... del idioma náhuatl o azteca".²¹

Por otra parte, el diccionario de mejicanismos, nos indica que: "mexicano o mexicana, adjetivo natural del país. 2 Perteneciente o relativo a esta república. 3 Nombre que se da también al idioma azteca propio de los mejicanos precoloniales. 4 En la república se llama propiamente así al habitante de la capital."²²

²¹ Diccionario de la Lengua Española. Volumen 2. vigésima edición. Madrid España. 1984, pág. 893.

²² J. Santamaría Francisco. Diccionario de Mejicanismos. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1992 pág. 714.

La palabra México, se deriva del nahuatl *mexica*, sinónimo de *azteca*, México propiamente dicho es el nombre que se le dio a la capital azteca, en el año de 1345, y también se le conoció como Tenochtitlán. “Entre los cazadores que provenían del norte, hubo un pequeño grupo, los *mexicas* o *aztecas*, que se establecieron en Chapultepec, y luego en un islote del lago de Texcoco, fundaron su capital, México o Tenochtitlán, en 1345”.²³

“De acuerdo con el Códice Aubin, fueron ocho las tribus que emigraron con los aztecas: *huexotzinca*, *chalco*, *xochimca*, *cuitlahuaca*, *malinalca*, *chichimeca*, *tepaneca* y *matlazinca*. En cierto lugar hicieron alto al pie de un gran árbol junto al cual pusieron el altar de su dios *Huitzilopochtli*. Cuando se disponían a comer el árbol se quebró repentinamente, sobre ellos. Después les dijo el dios que se apartasen de las otras tribus, y así lo hicieron.

Al cabo de algún tiempo prosiguieron los aztecas su marcha y llegaron a un paraje en que estaban tiradas grandes ollas, y algunas personas de las llamadas *mixcoas*, tendidas debajo de un mezquite. Ahí les dijo *huitzilopochtli*, que es su dios de la guerra, que tomasen la olla más grande y que en adelante ya no se llamarían aztecas, sino *mexica*. Ocurrió esto según Torquemada en un lugar llamado *Chicomoztoc*”.²⁴

Este es el origen del vocablo que siempre ha servido para distinguirnos de los demás países del mundo, nunca en la historia de México se ha discutido sobre el mismo, ya que desde el congreso de Anáhuac se respetó la palabra México, y antes de la independencia, el mismo Morelos se refirió a la nueva patria como

²³ Gran diccionario enciclopédico ilustrado Tomo VIII, Undécima edición, Editorial Riders Digest, México 1978. pág. 2434

²⁴ Chavero Alfredo. México a través de los siglos. Tomo I, Editorial Compañía General de Ediciones S.A., Décima Edición. México 1969, pág. 208

la América Mexicana, en los "Sentimientos de la Nación".

Desde la primera Constitución, hasta nuestra actual Carta Magna, se ha respetado el nombre de México aún cuando no es el oficial del país, y por consecuencia, el vocablo mexicano, se utiliza como adjetivo de lugar para distinguir lo perteneciente a dicho país.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue de entre sus habitantes a los que considera mexicanos, en dos grandes rubros, por nacimiento y por naturalización, del resto de personas que se encuentran en el país. El apartado A del ordenamiento citado indica que son mexicanos por nacimiento, aquellas personas que nacen en el territorio de la República, con independencia de la nacionalidad de cualquiera de sus padres, también considera mexicanos, a los que nacen fuera de su territorio, siempre y cuando sus padres sean mexicanos, y los que nacen a bordo de embarcaciones, aeronaves de bandera mexicana, sean de guerra o mercantes. Finalmente en el apartado B del mismo precepto constitucional, se señalan los requisitos para ser mexicano por naturalización.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

2.1 ELEMENTOS NATURALES

2.2 ELEMENTOS HISTÓRICOS

2.3 ELEMENTOS PSICOLÓGICOS

2.4 LA VINCULACION JURIDICA ENTRE ESTADO- PERSONA

CAPITULO II

2.- ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad como un fenómeno de la convivencia humana, tiene muchos y muy diversos factores que interactúan para su formación, elementos producto de la naturaleza, del raciocinio humano, así como acontecimientos derivados de la convivencia de los hombres a través del tiempo.

Para el estudio de esta serie de elementos hemos tomado la clasificación de Pascual Estanislao Mancini, quien define a la nación como "... una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idiomas, formada por una comunidad de vida y conciencia social.

Factores que contribuyen a la formación de naciones:

* Naturales.

* Históricas.

* Psicológicas."¹

¹ Pereznieta Castro , Leonel. Derecho internacional Privado. Parte General. Octava edición. Editorial Oxford University, México o 2005. Pagina 38.

2.1.- ELEMENTOS NATURALES

Entre éstos podemos agrupar al territorio, la raza, la sangre, y el idioma, entre los más importantes. El territorio es el espacio que ocupa una comunidad y comprende toda su biosfera en tierra, agua y aire. Como ejemplo de lo anterior tenemos el artículo 42 de nuestra carta magna en donde se detallan las partes componentes del territorio nacional, se hace referencia a la superficie de la tierra, cuando menciona a las partes integrantes de la federación y las islas; el espacio que ocupa el mar, así como el suelo que cubren las aguas del mar, al mencionar la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, los cayos y los arrecifes; finalmente también se hace mención del espacio, que ocupa el aire, con sus extensiones y límites al derecho internacional el cual ya no reconoce soberanía estatal en el espacio cósmico a partir del límite superior de la atmósfera, tema sobre el cual existen una gran variedad de tratados multi y binacionales, así como más de una docena de resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, todas ellas con relación al espacio ultraterrestre.

Como observaremos mas adelante, y después de analizar los demás elementos que constituyen al Estado, el territorio es importante más no esencial, ya que si bien es cierto que el lugar en donde se habita, es el escenario en donde se han celebrado los actos patrios más significativos, los cuales a su vez inculcan el

amor al terruño en sus habitantes, no menos cierto es que la historia de la humanidad ha dejado claros ejemplos de lo contrario, así tenemos el caso de los pueblos conquistados, los cuales en lugar de sentir orgullo por ser la extensión territorial del pueblo conquistador, al contrario sienten mancillada su propia honra con tal afrenta. A mayor abundamiento, y por considerarla bastante explícita para el tema que nos ocupa, a continuación se transcribe la opinión del pensador español José Ortega y Gasset: "El azar de la fecha actual nos muestra a las llamadas naciones instaladas en amplios terruños de los continentes o en las islas adyacentes, de esos límites actuales se quiere hacer algo definitivos y espiritual. Son, se dice, fronteras naturales; y con su naturalidad se significa una como mágica predeterminación de la historia por la forma telúrica. Pero este mito se volatiliza enseguida sometiéndolo al mismo razonamiento que invalida la comunidad de sangre y de idioma como fuentes de la nación. También aquí, si retrocedemos algunos siglos, sorprendemos a Francia y a España disociadas en naciones menores, con sus inevitables fronteras naturales... La naturalidad de las fronteras es meramente relativa. Depende de los medios económicos y bélicos de la época. La realidad histórica de la famosa frontera natural consiste sencillamente en ser un estorbo a la expansión del pueblo A sobre el pueblo B. Porque es un estorbo, de convivencia o de guerra, para A, es una defensa para B... Las fronteras de ayer y de anteayer no nos parecen hoy fundamentos de la nación francesa o española, sino al revés: estorbos que la idea nacional

encontró en su proceso de unificación... Las fronteras han servido para consolidar en cada momento la unificación nacional política ya lograda. No han sido, pues, principio de la nación sino al revés: al principio fueron estorbo, y luego una vez allanadas, fueron medio natural para asegurar la unidad".²

Uno de los elementos de la nación, también lo es la comunidad de sangre, la cual conlleva a la creación de las razas, que son todos aquellos grupos en los cuales se divide la especie humana, las características de las razas se determinan por todos los factores naturales que predominan en el ecosistema en el que viven. La raza es un elemento de la nación, pero de carácter casuístico, ya que en la actualidad, no se puede distinguir a una nación por este solo elemento, ya que en casi todo el mundo, es común la mezcla de razas que componen la población de las naciones, por ejemplo tenemos a la del continente europeo, que por razón de sus colonias en África, dejó de ser absolutamente de tez blanca, por ejemplo encontramos hoy a gente de piel de color negra como nacionales franceses. Otro ejemplo de comunidad plurirracista, lo tenemos en la población de los Estados Unidos de Norteamérica, que es el más claro ejemplo de que la raza no determina a la nación, ya que actualmente dicho Estado se compone de razas europeas, africanas, latinas y orientales. El sentimiento de unidad de la población de una nación ha demostrado ser muy fuerte, sobre todo

² Ortega y Gasset José. La rebelión de las masas. Vigésimo primera edición, editorial Colección Austral Espasa Calpe Mexicana S.A. México 1979, página 146.

en momentos de desastres naturales, pero este mismo sentimiento aunado a una obsesión humana por la perfección, lo convierte en un elemento peligroso para la misma seguridad de los hombres, así tenemos por ejemplo con relación a la raza, el amor desmedido a este hecho natural, lo cual ha provocado el racismo, bandera de nazis alemanes que motivó una guerra mundial en donde el único gran perdedor fue el hombre. Para desgracia de la humanidad, la no aceptación del hombre por el hombre mismo, aparece en todo tipo de comunidad, y así tenemos por ejemplo el rechazo que una nación que se dice democrática, como lo son los Estados Unidos de Norteamérica, hace de los americanos del sur de su frontera, incluso con leyes inhumanas que violan notoriamente los derechos fundamentales del hombre, así podríamos citar infinidad de racismo en el mundo y probablemente el ser humano se dará cuenta muy tarde de su grave error.

Por lo que hace al elemento natural denominado la lengua, que es la forma de expresión a través de articulación de sonidos por medio de la boca, la misma es el resultado de la convivencia histórica de un grupo, que ha logrado una identificación de palabras aceptadas y entendidas para expresarse, lenguajes que han dado como resultado los idiomas. El idioma es un elemento integrante y muy importante de la nación, sobre todo por ser el medio perfecto para la creación y continuidad de la cultura, sin embargo en la actualidad, este elemento no sirve para poder determinar la existencia de una nación, ya que existen

naciones plurilingüísticas como por ejemplo la de Canadá, en donde se habla francés e inglés, otro claro ejemplo lo tiene Suiza, en donde se habla alemán, italiano y francés, mezclado con lenguajes locales. Actualmente el lenguaje no engendra sentimiento de pertenencia a una nación, ya que por ejemplo en casi todo el sur del continente americano se habla español, por ser el castellano la lengua originaria impuesta a través de la conquista, pero el hecho del idioma, no hace sentir español a un americano. Igualmente en la actualidad por convicciones mercantiles, se adopta como idioma universal para la comunicación el inglés norteamericano, imponiéndose para su aprendizaje como materia, en los sistemas educativos actuales.

Como se dijo anteriormente, si bien es cierto que el idioma no es elemento para determinar la pertenencia a un Estado, en virtud de que ha rebasado las fronteras y actualmente cubre multitud de naciones distintas, no menos cierto es que su carácter homogeneizante y unificador de la cultura, lo lleva a ser una fuente importantísima del sentimiento nacionalista, que aunado a la historia de la comunidad de la nación, conlleva al patriotismo, finalidad prioritaria plasmada en nuestra carta magna.

Del análisis de los elementos antes estudiados, podemos asegurar, que los factores naturales tienen un carácter secundario para la integración de una nación, por las razones señaladas en cada uno de ellos, por lo tanto, el hecho de

vivir en un mismo territorio, hablar un mismo idioma, pertenecer a un común denominador racial, y conservar esa unidad por años, a través de vivencias comunes, desemboca en la creación de la cultura de la nación a través de la historia. En opinión del ilustre español José Ortega y Gasset, "Esencialmente la nación es una comunidad de vida producida por la historia y no por la naturaleza".³

Elementos históricos o pasado común, que es el tema a estudiar a continuación.

1.2.2 ELEMENTOS HISTÓRICOS

Los elementos históricos, se componen de todos aquellos acontecimientos que en un pasado común han afrontado, gozado y sufrido los individuos de una nación, y que han servido para la fortaleza del sentimiento nacionalista.

" La conciencia de un pasado común constituye un factor importante en la formación de la nación, pero sobre todo del sentimiento nacional. Ciertamente que la nación es principalmente la portadora de un destino histórico común; pero es también en alguna medida, el producto de ese destino." ⁴

Es la historia el elemento fundamental para la creación de una nación, ya que todos los demás factores naturales son mera coincidencia si no existe un pasado

³ Ortega y Gasset, José. La rebelión de las masas. Op. Cit. Página 149.

⁴ Recasens Siches, Luis. Sociología. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México 1986. Página 498.

común que distinga a una comunidad de otra, por ejemplo, en México posterior a la conquista, subsistió una imposición de religión, idioma, y forma de vida, que tardó siglos en ser asimilada primeramente y desechada como consecuencia, tiempo en el cual se incubaba el sentimiento nacional como respuesta a una injusticia, conciencia solidaria que poco a poco fue asimilada por la población y que desencadenó una guerra de independencia, en la defensa de la patria por invasiones extranjeras, una guerra civil. Consecuencia de lo anterior, se asimilaron los derechos esenciales de todo individuo, y actualmente los conocemos como garantías, que están plasmadas en nuestra constitución, documento que refleja la historia de la nación mexicana.

A ese pasado común, como fundamento para la creación de naciones, le dedica el profesor español Luis Recasens Siches, las siguientes palabras: “La conciencia de un pasado común constituye un factor importante en la formación de la nación, pero sobre todo del sentimiento nacional. Ciertamente que la nación es principalmente la portadora de un destino histórico común: pero es también, en alguna medida, el producto de ese destino”.⁵

En este mismo orden de ideas, el autor Juan Roura Parella, opina lo siguiente: “Los recuerdos políticos, las guerras ganadas y perdidas con el entusiasmo y con el tremendo dolor que producen, la opresión, el maltrato, las invasiones, el miedo y el sufrimiento, contribuyen en gran medida a la formación de esta

⁵ Recasens Siches, Luis. Sociología Op cit pág. 498.

conciencia solidaria...De los mitos comunes y de las leyendas heroicas arranca un fuerte sentimiento nacional...Los héroes legendarios y los históricos mantienen la llama sacra de la conciencia nacional. No en vano se usa la historia como el elemento más importante en la educación del ciudadano. El patriotismo se enciende con la vida de los mártires y los héroes nacionales. Un paso más y el sentimiento nacional se convierte en nacionalismo y la patria se convierte en un Dios, a quien se adora y por quien se muere. La personalidad individual, naufraga en ésta conciencia colectiva. No es tampoco en vano que todo intento de constitución de una sociedad mundial recomienda siempre la desinfección de los manuales de historia”.⁶

Conforman la historia de una nación, todas la efemérides que en su haber narran los sucesos políticos, religiosos, bélicos, sus cambios de poder, sus gobiernos, las injusticias, sus logros etc., que han legado en sus habitantes un sentimiento de nacionalidad, una convicción de conservar lo logrado y de mejorar las condiciones de vida para las generaciones secundantes, motivo por el cual la historia es base para la educación y la cultura de los habitantes. Es precisamente la historia la fuente de la cual emana el amor a la patria, el orgullo a la pertenencia a una nación, y con los ejemplos de los héroes legendarios, la lucha por la justicia, la abolición de la opresión, los ideales de libertad y de autonomía, se crea la conciencia solidaria entre los habitantes, elemento

⁶ Roura Parella Juan, Formación de la Conciencia Nacional, Revista Mexicana de Sociología, Tomo XVI. Volumen I, 1954, Págs. 46 y 47.

psicológico que estudiaremos en el siguiente punto.

Otro factor que históricamente contribuyó a la identificación de la nación, lo fue la religión. La religión, es un producto de los sentimientos de los seres humanos, que forman parte de su cultura. El hombre en toda su historia sobre la faz de la tierra, ha tenido miedo a todo aquello que no entiende, y para justificarlo, ha creado un sin número de deidades, a las cuales rinde culto con el objeto de obtener su bienestar. El hombre ha adorado desde objetos inanimados, animales y al mismo hombre. El culto a sus deidades ha provocado las religiones, las cuales poco a poco fueron convirtiéndose en fuentes de poder, que dominan la parte sentimental del ser humano, y crean normas de conducta bajo un régimen, a veces no escrito, pero vigente.

Todas las sociedades actuales cuentan en su origen, con un culto determinado. Como se dijo anteriormente, la religión a pesar de ser un producto humano, termina por dominarlo y someterlo. Un ejemplo claro de poder, lo tenemos en la religión católica, la cual ha tenido una presencia determinante en la evolución del hombre en los últimos siglos. Dicha religión lo mismo intervino directamente en la designación de los reyes en Europa, que en las guerras de independencia de sus colonias.

La religión esta arraigada en el sentimiento nacional mexicano, al grado de que nuestro himno nacional menciona a dios, y la virgen de Guadalupe fue el estandarte de la guerra de independencia, e inclusive, nuestras primeras

constituciones dedicaban un artículo expreso a la religión católica como la oficialmente reconocida.

Dado lo anterior, cabe resumir que la religión ha sido una pieza fundamental en la integración de las naciones, sin embargo, al evolucionar las ideas de los seres humanos se han cuestionado muchos dogmas, lo cual dió origen al ateísmo, y a la creación de mas religiones. Y actualmente no es ya un factor imprescindible para la integración de una nación.

Nos atrevemos a descartar a la religión como factor determinante de la nación, en virtud de que, si bien es cierto, que en tiempos pretéritos llegó a ser un signo de unidad nacional, no menos cierto es que actualmente la libertad de cultos es un derecho que la mayoría de Estados en el mundo reconoce como garantía a sus habitantes con excepción con un sistema jurídico basado en el Islam. Sin embargo, en otras épocas, la religión si fue ocupada, para intentar unir a los habitantes de una nación, así tenemos por ejemplo, el artículo 4 de la primera constitución mexicana, promulgada el 4 de octubre de 1824, el cual a la letra mencionaba lo siguiente: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica...".⁷

La interexistencia de pluralidad de credos, es ya una realidad en la cultura del hombre, sin embargo, la religiosidad exagerada convertida en fanatismo,

⁷ México a través de sus constituciones. Derechos del pueblo Mexicano, pag. 241

producto del retraso cultural en nuestro país, ha generado víctimas, sobre todo en los estados del sur, en donde en fechas recientes se han suscitado enfrentamientos entre católicos y evangelistas.

“En el patrimonio cultural concretamente matizado por una nación existente no solo la lengua, la fe religiosa, los conocimientos, las técnicas, las obras y actividades artísticas, si no que figuran también las valoraciones vigentes, las actitudes predominantes, las normas, las costumbres, la economía, la organización política, las tradiciones, todo lo cual va configurando ciertos aspectos del alma individual y va modelando las relaciones y los procesos de la vida social con un sello específico, con un estilo propio. Este estilo propio, que caracteriza el matiz nacional de una cultura, constituye uno de los factores principales en la formación de la nacionalidad, y una de las fuentes más importantes del sentimiento nacional”.⁸

1.2.3.- ELEMENTOS PSICOLÓGICOS

Denominamos como elementos psicológicos, al hecho volitivo interno de un individuo, de pertenencia a un grupo por convicción propia, que es un sentimiento de solidaridad, que lo hace sentirse parte de un todo. El sentimiento de nacionalidad solo se consigue a través de la historia, es una emoción

⁸ Recasens Siches Luis. Sociología Op. Cit. Pág. 500

humana que logra que una persona, por ejemplo, tome un arma para defender el suelo al que pertenece por haber nacido él y ser el hogar de su familia y sus antepasados, es una identificación con su nación. Como se dijo anteriormente, el sentimiento nacional, deriva en lo que conocemos como patriotismo, y en la historia de una nación, ese patriotismo se ve ensalzado por los mártires y los héroes que para ejemplo de los demás nacionales, han ofrendado sus vidas en pro de la defensa de la nación. Desafortunadamente, como toda creación humana, el sentimiento nacional puede caer en excesos como el nacionalismo desmedido, que combinado con intereses netamente humanos como es el deseo de poder y expansión, han provocado enfermedades sociales que han hecho estragos en las naciones, así tenemos por ejemplo la multitud de bandos que amparados por un sentido nacionalista, pelearon entre sí por el poder durante la revolución de 1910 en México, guerra entre hermanos que si bien produjo un cambio político, el costo del mismo fue muy alto.

Hemos hablado de que el sentimiento nacional de solidaridad, se genera en la historia y se refuerza con los acontecimientos histórico-patrióticos que forman las efemérides de la nación, pero es preciso mencionar que ese sentimiento de solidaridad, no solo opera para la consolidación de las empresas nacionales del presente, sino también para todas aquellas del porvenir.

Al respecto tenemos a continuación la reflexión sobre este tema de José Ortega

y Gasset, quien menciona que: "...Sangre, lengua y pasado comunes son principios estáticos, fatales, rígidos, inertes: son prisiones. Si la nación consistiese en ese y en nada más, la nación sería una cosa situada a nuestra espalda, con lo cual no tendríamos nada que hacer. La nación sería algo que se es, pero no algo que se hace. Ni siquiera tendría sentido defenderla cuando alguien la ataca...Si la nación consistiese no más que en pasado y presente, nadie se ocuparía en defenderla contra un ataque...Mas acaece que el pasado nacional proyecta alicientes -reales o imaginarios- en el futuro. Nos parece deseable un porvenir en el cual nuestra nación continúe existiendo. Por eso nos movilizamos; no por la sangre, ni el idioma, ni el común pasado. Al defender la nación, defendemos nuestro mañana, no nuestro ayer...".⁹

Desde nuestro particular punto de vista, la nación se crea hasta el momento en que surge el sentimiento volitivo del grupo humano social de unirse y quedar unidos solidariamente, al hacer su propia historia, y a través de ella crecer día con día con su nacionalismo, su sentido patrio. Cimentada dicha convicción en el querer de los integrantes de la comunidad, pasan a un segundo término la raza, la sangre, el credo, el idioma, etc.. Claro ejemplo lo tenemos en la comunidad de los Estados Unidos de Norteamérica, lugar en donde encontramos comunidades enteras de distintas razas, colores, religiones e idiomas, unidas por convicción

⁹ Recasens Siches Luis. Sociología. Op. Cit. pág. 501.

fomentada desde la infancia bajo el sentimiento norteamericano de ser un miembro de esta nación con espíritu ganador (ser los mejores y poder hacerlo bien) y conveniencia en una sola nacionalidad proyectado a futuro.

2.4 LA VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE ESTADO- PERSONA

El tema a estudio no podía dejar pasar en alto la vinculación jurídica que existe entre el Estado y el individuo en virtud de que constitucionalmente se encuentra contemplada en el artículo 30 Constitucional, como una garantía civil política.

A este respecto Francisco Cuevas Cancino señala: "El Estado, en ejercicio de su soberanía, transforma a los individuos que componen al pueblo, otorgándole una personalidad jurídica en cuanto los convierte en nacionales, política en cuanto los confirma como ciudadanos. Es axioma que esta definición de lo que constituye el pueblo, debe formarse entre la parte dogmática de la Constitución, y la que sirve de base al gobierno mismo se insinúa pues esta relación Estado-persona que participa de la una y de la otra, pues supera el reconocimiento de libertades en principio absolutas y acentúa el papel constructivo que dentro del desarrollo estatal tiene el pueblo." ¹⁰

El maestro Carlos Arellano manifiesta lo siguiente: "La voz de "nacionalidad" es de origen reciente, en la época precedente a 1789 la nación se confundía con la

¹⁰ Cuevas Cancino, Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Segunda edición , Editorial Porrúa, México D.F.1998 pág. 37.

persona del monarca y la nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Al desaparecer con la Revolución Francesa la monarquía absoluta se buscó una noción de índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto. ".¹¹

En la edad media al súbdito no se le podía dar su libre voluntad de cambiar su nacionalidad sin el consentimiento de su soberano, en el siglo XIX, la nacionalidad se le considero un contrato sinalagmático (bilateral) entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente.

En tanto al otorgamiento de la nacionalidad se cuenta entre esos actos que el Estado ejerce su soberanía, no parecería que la voluntad particular tuviera razón de intervenir. Sin embargo no es así. La nacionalidad crea entre el Estado y el individuo una asociación entre ambos de la que se deriva mutuo beneficio de derechos y obligaciones, como ejemplo de ello, cuando se celebra un contrato de compraventa, el pago de impuestos, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena etc.

¹¹ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México D.F. 2003. Pág.193.

La tendencia actual se inclina por considerar a la nacionalidad como los derechos fundamentales de la persona humana y a la que los Estados pueden reglamentar o complementar, pero no ignorar.

El jurista Francisco Cuevas señala: " En el mundo actual, donde los Estados, mini Estados, ciudades Estados y pseudo Estados aparecen por doquier, la nacionalidad debe estimarse como uno de los atributos de la persona. Indispensable le es este vínculo para ejecutar cualquier acto jurídico, para establecer su derecho a ser protegido por la legislación del Estado en que se encuentra, para poder ir mas allá de las fronteras de ese Estado, para poder regresar a él".¹²

¹² Cuevas Cancino, Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano Ob cit. pág. 39

CAPITULO III.

ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

SUMARIO

3.1 DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

3.2 DURANTE EL PROCESO DE INDEPENDENCIA

3.2.1 EL BANDO DE MIGUEL HIDALGO Y APUNTES DE IGNACIO LOPEZ
RAYON

3.2.2 LA NACIONALIDAD EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE JOSÉ
MARIA MORELOS Y PAVÓN.

3.3 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

3.4 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1836

3.4.1 LAS SIETE LEYES

3.4.2 BASES ORGÁNICAS DE 1843

3.5 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857

3.6 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

3.- ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

3.1 DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

El episodio mexicano llamado la colonia comienza desde el momento en que los conquistadores españoles someten al pueblo azteca. Es así como además de la religión y el idioma, se imponen las reglas y normas emanadas de la Corona española. Los monarcas españoles eran dueños y señores de las tierras americanas conquistadas, y fundaban su dicho y su acción en un legado papal, que de acuerdo con el Derecho Internacional de la época les otorgaba la soberanía sobre los pueblos conquistados.

En esta etapa de la historia de México se sufre un cambio estructural en el pueblo de nuestro país, ya que en el territorio no solo habitaban aborígenes, españoles, sino también los hijos de españoles nacidos en la Nueva España, esclavos negros, mulatos, etc., con lo cual se crearon las castas.

Respecto a este tema se señala lo siguiente: " Por sobre la sapiente y sempiterna legislación llamada de Indias se erguían los dos principios, el del *ius sanguinis* que elevaba por sobre todos los habitantes de América al español peninsular, y el *ius soli*, al cual se atribuía una influencia degenerativa en todas las especies, incluida la humana. Añádase a esto el sistema colonial, que despreciaba la que imperialmente denominaban las castas, y tendremos un mundo en que toda idea de nacionalidad se cifraba en hacerse aceptable a una distante y despreciativa

metrópoli."¹

Esta combinación de personas de orígenes distintos pero en un mismo territorio, dio lugar a la actual nacionalidad, que, en el fondo es pluricultural.

España por un tiempo no concedió derecho a los hijos de españoles nacidos en la Nueva España, además se privilegiaba para los españoles europeos los altos puestos civiles y eclesiásticos.

En esta época de México no existió otra nacionalidad que la española y además existían pugnas entre los españoles americanos y los españoles europeos por la preferencia de que gozaban estos últimos ante la ausencia de la Corona.

Esta controversia trató de ser sofocada con la Constitución de Cádiz de 1812, documento que legisló sobre la nacionalidad española, al respecto Carlos Arellano García comenta lo siguiente: " En la Constitución de Cádiz de 18 de mayo de 1812 se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos."²

Sobre el mismo tema Francisco Cuevas Cancino señala lo siguiente: "La Constitución de Cádiz, inspirada en esos ideales de hermandad que proclamó el liberalismo, se esforzó en cerrar la era colonial concediendo representación parlamentaria a los americanos, y afirmando la hermandad de los españoles de ambos mundos. No alcanzó, sin embargo, a distinguir el fenómeno colonial, y al esforzarse en distanciar a los criollos de los demás americanos de paso

¹ Cuevas Cancino Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado. Segunda edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1998, pág. 47.

² Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Quinta edición, Editorial Porrúa, México D.F. 2003, pág. 220.

excluyendo a la inmensa mayoría que constituían las castas, no logró cimentar la que proclamaba como nacionalidad de todos lo que formaban parte del Imperio." ³

3.2 DURANTE EL PROCESO DE INDEPENDENCIA

En la Constitución de Cádiz se tuvieron avances en materia de igualdad pero una cosa era lo que la Corona creía, y otra muy distinta la realidad en la Nueva España. A los criollos y españoles avecindados no llegaron los beneficios de la citada ley, es por ello que crearon movimientos para independizar a la colonia. Pero si a ellos no llegaron los beneficios mucho menos a los indígenas mexicanos, ya que éstos servían como siervos, mientras en España a los reyes se les hacía creer que eran objeto de evangelización y protección por los terratenientes españoles. En esta etapa de la historia es donde nace la nacionalidad mexicana que es una mezcla de indígena y español.

El movimiento de Independencia, que estalló simultáneamente en toda hispanoamérica, pugnó por una grandiosa unidad, la de todas las colonias antes españolas. La voz de "americanos" trae consigo una unidad que sobrepasa esas divisiones políticas que, según se afirmaba, esta situación había desgajado América.

Durante la guerra de Independencia encontramos varios documentos en los que se habla el tema de la nacionalidad. Dichos documentos son: El Bando de Miguel

³ Cuevas Cancino Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado. Op cit. pág. 47

Hidalgo y apuntes de Ignacio López Rayón, estos instrumentos son el ejemplo vivo de las aspiraciones de los distintos insurgentes por consolidar una nacionalidad propia y excluyente de los extranjeros. Estos documentos significativos los analizaremos en el siguiente punto.

3.2.1 EL BANDO DE MIGUEL HIDALGO Y APUNTES DE IGNACIO LOPEZ RAYON

El Bando de Miguel Hidalgo y Costilla es el primer documento oficial expedido en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 en la que se asienta la "valerosa nación americana", en su concepto el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en territorio americano fuera del dominio de España, así alguna de las frases acerca de noción de la nueva nacionalidad: "Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos." "Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes; ...cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa."⁴

⁴ Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op cit. pág. 221

Tena Ramírez bajo este orden de ideas señala lo siguiente: " Don Miguel Hidalgo y Costilla, no alcanzó si no la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llegó a formularlo, su programa social, apenas esbozado se concretó en el bando, que promulgó en Guadalajara el seis de diciembre de 1810, menos de tres meses después del grito de dolores, poco más de un mes con anterioridad al desastre del puente de Calderón.⁵

Este documento que presentó Miguel Hidalgo y otros manifiestos donde se habla de los españoles peninsulares y de americanos para mencionar a la nueva nacionalidad, fueron utilizados en contra del cura de Dolores ante el santo oficio para excomulgarlo.

Históricamente se le han denominado puntos constitucionales, a las ideas que por escrito legó el insurgente Ignacio López Rayón para la integración del cuerpo normativo con el cual se diera origen a la nación que surgía con la independencia de la Nueva España, estos preceptos fueron tomados en cuenta, mas por Morelos que por Hidalgo, elementos que sirvieron de base a la constitución de Apatzingán.

Ignacio López Rayón, colaborador de Hidalgo durante la guerra de independencia de México, a la muerte de éste último, quiso plasmar sus ideales al crear por iniciativa propia "La Suprema Junta Gubernativa de América", para relegar a Fernando VII y con la firme intención de organizar constitucionalmente al país, elabora en ese momento lo que conocemos como "Elementos Constitucionales", principios que coincidentes con los de Morelos, y que sirvieron de complemento

⁵ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999. Edición Vigésimo Segundo, Editorial Porrúa, México 1999, pág.22.

para que este último intentara la primera Constitución de nuestro país, con matices de soberanía para la nueva nación.

Sobre este mismo tema Arellano García señala: " El licenciado Ignacio López Rayón ...En todos sus actos mostró preocupación de dotar al movimiento insurgente de formulas jurídicas que estructuran el nacimiento y desarrollo de la nueva patria que quería forjarse . A su inspiración se deben los principios jurídicos, de diversa naturaleza, denominados "Elementos Constitucionales", a través de los cuales, pretendía la estructuración jurídica de la naciente patria. En el punto vigésimo establecía, con relación a la nacionalidad: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del protector Nacional..."⁶

"En ese tiempo, enviaba Rayón al ilustre José María Morelos y Pavón, un proyecto de la Constitución del que apenas podemos tener una idea, por la respuesta que Morelos dio y del que proponía hacer algunas reformas.

Insistía en que se le excluyese la declaración de soberanía atribuida a Fernando (Rey Fernando VII de España), proponía que se fijase el número de oficiales generales del ejercito y que en cada arzobispado debería de administrar justicia un alto funcionario con la denominación de Protector Nacional, que los extranjeros fuesen admitidos en los puestos sólo para asuntos de comercio... 4o. La América es Libre e Independiente de otra nación."⁷

⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. op cit pág. 222.

⁷ Riva Palacios, Vicente, México a través de los siglos. La guerra de independencia. Tomo IX, Décima edición, Editorial Cumbre, México 1973, pág. 138

3.2.2 LA NACIONALIDAD EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN.

Del pensamiento de Morelos y de sus colaboradores, nació la idea de la Nación Mexicana, compuesta principalmente por su población original, a la cual podían agregarse todos aquellos extranjeros que se consideraran ciudadanos por algún lazo afectivo con ésta tierra, lo cual da las bases del nacionalismo.

El Congreso de Anáhuac, así denominado por Morelos se instaló en Chilpancingo, en el que se decretó el 6 de noviembre de 1813, el acta de independencia. La persecución de que fue objeto por parte de las fuerzas realistas, motivó que dicho Congreso continuara sus trabajos en la ciudad de Apatzingán, lugar en donde el 22 de octubre de 1814, Morelos expidió "El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".

"Influenciado sin duda el prócer Morelos por las ideas que intercambió con Hidalgo, por las conversaciones sostenidas con sus valiosos colaboradores inmediatos e inspirados también por los puntos constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra Ley Fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán...."

En el punto primero se establece la libertad e independencia de América respecto de España y de otra nación.

Como fructífero resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. En el capítulo III relativo a los ciudadanos se estableció: "Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". Esta consagración expresa y terminante jus soli tiene como meta cortar la denominación española y solo hay un atemperamiento en el artículo 14. "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la Nación se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley."

Tiene la Constitución de Apatzingán la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia de lo extraño. Respecto de los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo lo que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14".⁸

En esta Constitución se aprecia el antecedente de la Carta de naturalización que es el instrumento jurídico que acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op cit pág. 223.

3.3 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

Al consumarse la Independencia de México en 1821, la situación del país era de desorganización desde el punto de vista económico, político y social.

Agustín de Iturbide Primer jefe del ejército trigarante convocó a la integración de un Congreso Constituyente en febrero de 1822, integrado por miembros del alto clero y del ejército, por un procurador y por un diputado por cada 50,000 habitantes, con el objeto de dar marco normativo al nuevo Estado.

Dado el desorden político en México y las noticias de que las fuerzas armadas españolas se disponían a atacar el puerto de Veracruz, el Congreso se vio obligado a proclamar emperador a Iturbide y coronarlo así el 20 de julio de 1822. Sin embargo, Antonio López de Santa Anna logró la renuncia de Iturbide al trono del Imperio el 19 de marzo de 1823, por segunda ocasión se integró un congreso constituyente cuyo poder Ejecutivo lo ejerció con un triunvirato formado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete con la guía del ingeniero de Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala quienes fueron los principales promotores de que México se convirtiera en un federalismo como forma de gobierno y el poder legislativo ejercería funciones a través de un Constituyente. Dicho ideal se culminó con la promulgación de la primera Constitución Federal Mexicana el día 4 de octubre de 1824, y jurada por el entonces primer presidente de México Guadalupe Victoria el día 10 de octubre de 1824, así nace al mundo jurídico el primer cuerpo normativo federal de México.

Esta ley es la primera regulación escrita con la que se intentaba poner orden en una recién liberada colonia española, la cual soportó el yugo de sus conquistadores durante siglos. Con los defectos propios de la ignorancia en materia de derechos civiles y políticos, y con una notoria desorganización política, con ella nace el Estado mexicano.

Si bien es cierto, que en dicho cuerpo normativo no se contempla la nacionalidad mexicana, no menos cierto es, que se habla del antecedente jurídico de la nación.

"Artículo 1.- La nación mexicana se compone de provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España, en que se decía:

Capitanía General de Yucatán y en el de las Comandancias Generales de Oriente y Occidente.

Artículo 2.- La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España..."⁹

En esta Constitución, los Constituyentes se dedicaron a crear artículos para demostrar esa nueva circunstancia, y dejar de lado otros temas como la nacionalidad. Cabe mencionar que documentos anteriores como la Constitución de Apatzingán y los tratados de Córdoba, fueron más completos en el tema de nacionalidad, incluso establecieron los sistemas de adquisición *como el ius soli y el ius sanguinis*.

⁹ México a través de sus Constituciones. Cuarta edición, editada por la Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, Tomo V, México 1996, Pág. 83.

3.4 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1836

Con esta Constitución se modifica el sistema federal por uno centralista, auspiciado por Santa Anna y tolerado por el entonces presidente interino Miguel Barragán. Los Estados de la federación se convirtieron en departamentos dirigidos por gobernadores designados por el ejecutivo. Dicha Constitución fue promulgada por etapas, con siete estatutos que la integraron. La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y las seis restantes se publicaron en conjunto en abril de 1836. El Congreso terminó la constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 de diciembre, para que finalmente el día 30 de diciembre de 1836 se hizo entrega del texto al gobierno mexicano, dando nacimiento a la Constitución centralista, también conocida como la Constitución de las siete Leyes.

3.4.1 LAS SIETE LEYES

Las Leyes de 1836 se refieren en detalle a la nacionalidad además de establecer una distinción entre nacionales y extranjeros, desarrolla los principios fundamentales del *ius soli*, *ius sanguinis* y *el ius domicili*.

Se regulaban los temas de nacionalidad y los extranjeros, en el capítulo de derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, donde se explicaba quienes eran los individuos que serían considerados como mexicanos, así tenemos que en algunos de sus artículos se establecía lo siguiente:

"Artículo 1.- "son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (combinación del jus soli y del jus sanguinis); II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (combinación del jus sanguinis y del jus domicili). III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación del jus sanguinis y jus domicili). IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso (jus soli condicionado por el jus domicili). V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí (jus domicili). VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes". Esta última fracción en realidad se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización que se obtenía en forma voluntaria y expresa.

En el artículo 5° de esta primera ley constitucional, se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el artículo 6° establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

El artículo 7° establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que de antiguo en nuestro medio, y por influencia, creemos, de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y

ciudadano mexicano".¹⁰

3.4.2 BASES ORGÁNICAS DE 1843

En el periodo en el cual Anastasio Bustamante ejerció la presidencia de México, el General Mariano Paredes y Arriaga con el apoyo de Santa Anna, desconocen este gobierno y crean uno provisional, nombrándose a este último el 11 de octubre de 1841, año en que se convoca un nuevo Congreso Constituyente donde pugnaron tanto centralistas como federalistas, surgiendo varios proyectos que no concordaron con las ideas de Santa Anna.

A causa de lo anterior, Santa Anna disuelve el congreso en 1842, sustituyéndolo por una "Junta Nacional Legislativa", la cual promulgó las llamadas "Bases Orgánicas de 1843", con un contenido nuevamente centralista, al procurarle al ejecutivo facultades amplísimas.

Como reacción al desmedido centralismo se da un cuartelazo en la ciudadela, encabezado por el federalista José Mariano Salas.

Pese a su centralismo, la presente Constitución es mucho más explícita que su antecesora, con relación al tema de la nacionalidad distinguiéndose, primero, entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

"De conformidad con el artículo 11: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (jus soli) y los que nacieren fuera de

¹⁰ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op.cit pág. 226.

ella de padre mexicano (jus sanguinis con una referencia exclusiva al padre). Es necesario distinguir entre los casos en que es necesario sumar el jus soli y el jus sanguinis para tener la nacionalidad mexicana a aquellos casos en que esta nacionalidad se obtiene por el jus soli o por el jus sanguinis, como ocurre en el doble supuesto de esta fracción. II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (aquí consagra el jus domicili pero limitado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro-América del territorio nacional). III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes (de nueva cuenta se vuelve a incurrir en el viejo error de mezclar los mexicanos por nacimiento con los mexicanos por naturalización).

El artículo 16 establecía las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana".¹¹ Este ordenamiento Constitucional, al igual que las Leyes Constitucionales de 1836, tienen el mérito de establecer en el texto del mismo documento supremo las causas de pérdida de nacionalidad.

¹¹ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op cit. pág. 228.

Para el año de 1848 bajo la presidencia de Manuel de la Peña y Peña se realizaron negociaciones de Paz con Estados Unidos de América después de que el 13 de mayo de 1846 este país le declarara la Guerra a México, dichas negociaciones culminaron con el tratado de Guadalupe Hidalgo, por el cual quedaba en poder de los norteamericanos los territorios de Texas, California y Nuevo México.

3.5 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857

Estando en la presidencia Ignacio Comonfort, la Asamblea del Congreso Constituyente promulgó la penúltima Constitución de México el 5 de febrero de 1857. Esta Constitución regulaba la nacionalidad, a este respecto Arellano García menciona lo siguiente: "En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema híbrido del jus soli y del jus sanguinis simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, presentándolo como se aprobó o sea con el siguiente texto:

"Artículo 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (consagración del jus sanguinis). II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación (se alude a las leyes reglamentarias ulteriores). III. Los extranjeros que adquieran bienes

raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario).

En obvia de sencillez del precepto y la simplificación de la connotación de los mexicanos por nacimiento para aquellos que de acuerdo con el jus sanguinis tuvieran la calidad de mexicanos por el hecho de ser hijos de padres mexicanos, independientemente de que nacieran en el territorio mexicano o en el extranjero".¹²

3.6 LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Porfirio Díaz después de haber durado en el poder por más de treinta años (1876-1911) y tras haber sido derrocado, asciende al poder Francisco I. Madero, primer presidente electo por votación, el cual no llega a concretar el programa de reformas sociales que había anticipado como propaganda del partido antireeleccionista que dirigía, en virtud de la traición de que fue objeto por Victoriano Huerta quién ordenó su muerte conjuntamente con la del vicepresidente Pino Suárez, como consecuencia es nombrado presidente interino Pedro Lascuráin, quien inmediatamente renuncia, a favor del General Huerta mismo que disuelve el Congreso lo cual originó descontento entre los gobernadores de los Estados.

¹² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op cit. pág. 231.

El primero en levantarse en armas contra el usurpador fue el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza quién consiguió el apoyo del legislativo local, y organizar así su estrategia a través de un plan llamado de Guadalupe, en el cual se instaba al pueblo de la República para pelear por el restablecimiento del orden Constitucional.

En virtud de la finalidad que tenía el movimiento armado, Carranza llamó al ejército que organizó, con el adjetivo de "constitucionalista", nombrándosele Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Al triunfo del movimiento y con apego al plan de Guadalupe, se regresó el orden y la Constitución de 1857 volvió a tomar vigencia.

Surgieron problemas entre los Constitucionalistas de Carranza y la División del Norte, quebrándose las relaciones entre ambos, al grado de considerar a los últimos como enemigos del orden y la patria, situación que dio pauta para que Venustiano Carranza prorrogara el Plan de Guadalupe, pero ahora con el fin de aniquilar al nuevo enemigo, Francisco Villa.

Con el objeto de evitar reacciones políticas en el ejército y consumar la Revolución Social, se convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente, que llamaran la atención de la opinión pública a través de varios artículos publicados, con los cuales se presentó la idea de un nuevo orden Constitucional el 19 de Septiembre de 1916.

Dicho esfuerzo rindió frutos lográndose una convocatoria a elecciones para diputados a un Congreso Constituyente y las respuestas de todas las regiones de la República, seccionándose las mismas por Distritos. Una vez integrado el Congreso el 1 de diciembre de 1916 se iniciaron los trabajos del Congreso Constituyente en Querétaro, Carranza presentó para su discusión y debate el proyecto de Constitución.

Sobre el tema a tratar hemos de mencionar que el artículo 30 se enriqueció con ideas liberales y patrióticas, sobre todo por que entre los integrantes del Constituyente se encontraba gente de sangre extranjera por herencia, así como originarios de México.

La nacionalidad mexicana estaba regulada por el artículo 30 y la misma era una combinación de los sistemas del *ius sanguinis* y el *ius soli* .

A continuación se transcribe el artículo original que fue aprobado por el constituyente de 1917.

"Artículo 30.- Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento, los que hubieran nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor de edad, manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana.

II. Son mexicanos por naturalización:

- A. Los extranjeros que, teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su propósito de quedar también naturalizados.
- B. Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan un modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- C. Los nacionales de los países indolatinos que se avecinden en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de éstos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."¹³

Actualmente el artículo 30, que incluye la última reforma* aplicada, señala lo siguiente:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero; hijos de padres mexicanos nacidos en

¹³ Palavicini, Felix F. Historia de la Constitución de 1917. Primera edición. Editorial Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México 1980, tomo II, pág. 81.

* DOF. 20 de marzo de 1997.

el territorio nacional, de padre mexicano nacido en el territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional;

- III. Los que nazcan en el extranjero; hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".¹⁴

En nuestra actual Carta Magna, se aplica un sistema que combina el *ius soli* y el *ius sanguinis*, pero en la última reforma al artículo 30 en nuestra opinión, se cometió un error, el cual en posterior capítulo se analizará con mayor amplitud.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 edición, Editorial Porrúa, México 2005, p.p. . 46 y 47.

CAPITULO IV

SUMARIO

4. LA NACIONALIDAD FORMAS DE ADQUISICION Y PERDIDA

4.1 NACIONALIDAD POR NACIMIENTO. FORMAS DE ADQUISICION

4.1.1 SISTEMA DEL IUS SOLI

4.1.2 SISTEMA DEL IUS SANGUINI

4.1.3 SISTEMA DEL IUS DOMICILI

4.1.4 LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO NUNCA SE PIERDE (ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL INCISO A)

4.2 NACIONALIDAD POR NATURALIZACION FORMA DE ADQUISICION Y CASOS EN QUE SE PIERDE

4.2.1 ORDINARIA

4.2.2 ESPECIAL

4.2.3 AUTOMÁTICA

4.2.4 CASOS EN QUE SE PIERDE (ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL INCISO B)

4.2.5 RECONOCIMIENTO

4. LA NACIONALIDAD FORMAS DE ADQUISICION Y PERDIDA

Esta se obtiene al conjuntarse los supuestos y condiciones en el artículo 30 Constitucional en su apartado A y B, así como en los artículos 6,7,19 y 20 de la Ley de Nacionalidad. En resumen son los hechos del nacimiento y la naturalización, el primero un acto biológico reconocido, y el segundo una expresión de la voluntad de persona con capacidad para ello, a través de un procedimiento administrativo.

4.1 NACIONALIDAD POR NACIMIENTO. FORMAS DE ADQUISICION

La nacionalidad mexicana es el lazo jurídico - político que une al individuo con el Estado del cual forma parte. Así el nacimiento del ser humano merece atención del Estado para considerarlo como nacional e incluirlo como uno de sus integrantes, a este respecto Arellano García manifiesta lo siguiente:

"Al nacer un individuo su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como "nacionalidad originaria". La suplencia de la voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (jus soli) o al nacido de sus nacionales (jus sanguinis). El Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de los que orientan su

gobierno, el *jus soli* o el *jus sanguinis* o exigir una yuxtaposición de ambos, o bien, establecer los dos al unísono con los requisitos y modalidades que al Estado le convengan, en la inteligencia de que el *jus soli* y el *jus sanguinis* pueden combinarse con el *jus optandi* y el *jus domicili*. "¹

En el presente capítulo analizaremos las diferentes formas de adquirir la nacionalidad mexicana para vincular al individuo con el Estado.

4.1.1 SISTEMA DEL IUS SOLI

En el *ius soli*, o derecho de suelo, se considera como elemento fundamental para la designación de la nacionalidad de un individuo, el lugar en donde ocurre el nacimiento, incluido todo el territorio de una nación en donde puede tener lugar dicho acontecimiento. En esta teoría, la tierra reclama lo que en ella nace, y por lo tanto los nacidos dentro del territorio de una nación son hijos de ésta.

El *ius soli* se extiende en todo el espacio físico que representa a la nación, y tenemos como ejemplo de extraterritorialidad cuando una persona nace en una embarcación nacional, ya sea de guerra o mercante, la nacionalidad de la embarcación determina la del individuo que nace en ella, por considerarse parte del territorio de una nación. Cabe mencionar que la presente teoría es aplicada por

¹ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México D.F, 2003, Pag. 261.

los Estados modernos, en el Derecho Romano no era importante el *ius soli* para determinar la ciudadanía romana.

"El *ius soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. Históricamente este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra. Es en la época feudal en donde la preponderancia de la tierra es manifiesta habida cuenta de que la posesión de la tierra es la determinante del poder político, jurídico y material que ejercen los representantes del poder público sobre los que la habitan".²

4.1.2 SISTEMA DEL IUS SANGUINIS

El *ius sanguinis*, o derecho de sangre, es una forma de adquirir la nacionalidad, por el hecho biológico de la relación paterno filial, o sea entre padres e hijos, esto quiere decir, que el hijo al nacer heredaba entre otras cosas, la nacionalidad del padre o la madre.

"De conformidad con el *ius sanguinis* se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado.

² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op cit pág. 202.

El recién nacido, por ley natural está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, de allí que el Estado le atribuya su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte del jus soli o del jus sanguinis, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado."³

En resumen el *ius sanguinis* determina la nacionalidad originaria por la sangre, el hijo obtendrá la misma nacionalidad que la de sus progenitores.

En Derecho Mexicano el sistema del *ius sanguinis* lo encontramos regulado en el artículo 30 Constitucional fracciones II y III que a la letra señala:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padres mexicanos por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

y

...

³ Ibidem pág. 201

4.1.3 SISTEMA DEL IUS DOMICILI

Este tipo de sistema ha sido criticado en el ámbito doctrinario en razón de que existen autores que señalan que este no es un sistema sino como una consecuencia del *ius soli*, a este respecto Francisco José Contreras Vaca señala:

"... se establece en el artículo 30, apartado a), fracs. I y IV Constitucionales y dice que son mexicanos por nacimiento:...I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres...IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

"Esta disposición tenía fundamento debida a la escasa población de nuestro país y a la necesidad de vincular a los descendientes de todas las personas que habían vivido en el territorio durante varias generaciones en calidad de extranjeros, lo que cambió radicalmente, por lo que considero que al *jus soli* se le debe adicionar el *jus domicili*, para otorgar la nacionalidad mexicana a individuos que nacen de manera casual en nuestro territorio, sin que les interese compartir la cultura nacional.

Cabe recordar que los buques y las aeronaves no son parte del territorio, pero para efectos de otorgar nuestra nacionalidad inadecuadamente se les trata como una extensión del mismo."⁴

⁴ Contreras Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte general. Tercera edición, Editorial Oxford. México DF 2004. Pág. 56

Por su parte otros defensores de este sistema señalan que es tan importante como otros sistemas en virtud de que es un derecho que tiene el Estado para imponerle la nacionalidad a un extranjero con base en el domicilio que ha fijado por varios años.

Respecto a este tema Carlos Arellano García opina lo siguiente: "El fundamento del jus domicili es la necesidad que tiene el Estado de impedir "la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservan una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual. Después de algunos años de vecindad la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido, parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además el domicilio definitivo tácito para incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y, cambiándolo, optando por la nacionalidad de su país de origen."

"...en nuestra opinión, el jus domicili tiene sobre el jus soli y el jus sanguinis la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad."⁵

⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op cit págs. 264 y 265.

4.1.4 LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO NUNCA SE PIERDE (ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL INCISO A)

El Poder Ejecutivo envió una iniciativa de reforma constitucional el día 20 de noviembre de 1996, para cambiar el texto de los artículos 30, 32 y 37. Las propuestas mencionadas alteraban fundamentalmente la nacionalidad mexicana. El Ejecutivo asentaba que: en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales como de establecer "la no-pérdida de la nacionalidad mexicana" por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

Las reformas una vez aprobadas por una mayoría de las Legislaturas de los Estados, entraron en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial que tuvo lugar el 20 de marzo de 1997.

Así el actual artículo 37 Constitucional apartado A señala textualmente lo siguiente:

Artículo 37...

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Referente al contenido del apartado de este artículo Leonel Pereznieto comenta lo siguiente: "Sin embargo, esta disposición no implica que ese mexicano pueda

renunciar a su nacionalidad, pues en caso contrario se estaría violando su derecho de adquirir o mantener o no la nacionalidad mexicana. Debido a que se trata de un precepto inédito en el derecho mexicano sobre el concepto de la doble nacionalidad.

Al establecer el dispositivo constitucional que ningún mexicano por nacimiento se le puede privar de su nacionalidad, ese mexicano puede conservar la nacionalidad que otro Estado le atribuya sin que ello implique la pérdida de la nacionalidad mexicana. Un caso diferente, en nuestra opinión, contemplado en el mismo supuesto, es el mexicano por nacimiento que adquiriera una nacionalidad extranjera. Por este solo hecho podrá considerarse que ha renunciado a la nacionalidad mexicana, y si la persona así no lo manifiesta, seguirá aplicándose el principio del dispositivo constitucional, según el cual los mexicanos por nacimiento no se les puede privar de su nacionalidad." ⁶

Cabe aclarar que no debe hablarse de doble nacionalidad ya que México en su calidad de Estado soberano, tiene la facultad para decidir quiénes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la mexicana, por ello no se da el reconocimiento de una nueva nacionalidad además de la mexicana, sino el reconocimiento de la no-pérdida de la misma.

⁶ Pereznieta Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, Octava edición, Editorial Oxford, México DF. 2005, pág. 60.

4.2 NACIONALIDAD POR NATURALIZACION FORMA DE ADQUISICION Y CASOS EN QUE SE PIERDE

La naturalización es una forma de adquisición de la nacionalidad instituida en la Constitución para aquellas personas no mexicanas por nacimiento que puedan acceder a la nacionalidad, además el procedimiento de naturalización lo encontramos regulado en la Ley de Nacionalidad.

Doctrinariamente Leonel Pereznieto Castro establece que la forma de adquisición por naturalización se divide en tres supuestos por vía ordinaria; por vía especial, y por vía automática.

Estos tres tipos de adquirir la naturalización se desprenden de los casos que plantea el apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

La naturalización es una y sólo existen diferencias en cuanto a la manera de adquirirla de acuerdo a los sujetos que la solicitan.

4.2.1 NATURALIZACIÓN ORDINARIA

Este tipo de naturalización se desprende de la fracción primera del apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A)...

B) Son mexicanos por naturalización:

I) Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización."

Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado;

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. *

* Actualmente no se cuenta con el Reglamento

En resumen son mexicanos por naturalización aquellos extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización, considerada esta como un instrumento jurídico por medio del cual el Estado incorpora a este extranjero a su pueblo en razón de que ha cumplido con los requisitos que fijan las leyes constitucionales. El acto voluntario por el cual el extranjero ha realizado lo necesario para poner en actividad el ordenamiento jurídico, consecuencia de ello y bajo su facultad el Estado al considerar que no existe obstáculo de fondo, concluirá el proceso al conceder la calidad de nacional al solicitante.

Por lo anterior, la carta de naturalización es prueba plena de la adquisición de la nacionalidad mexicana y ello se encuentra establecido en el artículo 3° fracción tercera de la Ley de Nacionalidad, con lo cual permite conforme a la reforma constitucional transmitir la nacionalidad mexicana sin limitación de grado, no así el acta de nacimiento de un mexicano en segundo grado nacido en el extranjero en la que por solo este hecho, limita la transmisión de nacionalidad mexicana a sus descendientes.

4.2.2 NATURALIZACIÓN ESPECIAL

Este tipo de naturalización se encuadra en los supuestos de la fracción segunda del apartado B del artículo 30 Constitucional y el artículo 20 fracción segunda de la Ley de Nacionalidad, en este sentido para su estudio se divide en los siguientes supuestos:

El primer caso trata de la mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal en territorio nacional, tal y como lo ordena el artículo Constitucional antes citado. Además de lo anterior la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, establece como requisito complementario al Constitucional, que los cónyuges deben acreditar que han residido y vivido en consuno en el domicilio conyugal por lo menos con dos años de antigüedad previos a la solicitud de naturalización, ello ordenado en la parte final de la fracción II del artículo en comento, la obligatoriedad del domicilio en territorio nacional se puede dispensar cuando el mexicano radique en el extranjero por comisión o encargo del gobierno mexicano.

El segundo caso se trata de naturalización especial en donde solo basta acreditar dos años de residencia legal en el país anteriores a la solicitud de naturalización, cuando el solicitante es descendiente en línea recta de mexicano por nacimiento, posibilidad contemplada en el artículo 20 fracción I inciso a) de la Ley de Nacionalidad.

El tercer caso de naturalización especial en donde solo se requiere de acreditar dos años de residencia previos a la solicitud de naturalización, beneficia al solicitante que acredite tener hijos mexicanos por nacimiento aún cuando no acredite que este casado. Este hecho esta contemplado por el inciso b) de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

El cuarto caso de naturalización especial en donde al igual que en los casos anteriores sólo se está obligado a acreditar la residencia legal de dos años, y el cual se encuentra establecido en el artículo 20 fracción I inciso c) de la ley de Nacionalidad y que consiste que el solicitante sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, aún cuando en la práctica a los caribeños solo cubanos se les beneficia de este supuesto, una violación tajante a la Ley de Nacionalidad.

El quinto y último caso de naturalización especial lo contempla el último inciso de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, el cual consiste en una prerrogativa especial a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar la naturalización con dos años de residencia legal, a aquellos extranjeros que hayan realizado servicios u obras en materia de cultura, científica, social, artística, deportiva o empresarial que beneficie a la nación. Este beneficio se puede convertir en gracia, cuando a juicio del Ejecutivo lo amerite, al exentar de cualquier tipo de residencia al extranjero.

4.2.3 NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA

Este tipo de naturalización es la que se encuentra contemplada en el artículo 20 fracción tercera de la Ley de Nacionalidad, a este respecto Leonel Pereznieto comenta lo siguiente:

"Este supuesto trata de los adoptados o descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de personas que adquieran la nacionalidad mexicana, y de los menores extranjeros adoptados por mexicanos, siempre que tenga su residencia en territorio nacional por un año inmediata anterior a la solicitud y que se solicite, por quien ejerce la patria potestad, la carta de naturalización correspondiente. En este caso la Ley de Nacionalidad es particularmente deficiente en lo que toca a la exigencia del requisito de residencia en territorio nacional del adoptado o descendiente del extranjero que se naturalice mexicano o del adoptado por mexicano. Es decir, este requisito, formal, se pone al mismo nivel del vínculo de parentesco (por adopción o por consanguinidad), lo cual equivale a considerar dos situaciones: 1. La persona naturalizada mexicana no puede transmitir su nacionalidad por el hecho de que su adoptado o descendiente resida en México. 2. De acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, artículo 396, el adoptado adquiere la calidad de hijo respecto de la persona que lo adoptó, por lo que no procede como lo hace la Ley de Nacionalidad que esa relación padre- hijo se sujete a ninguna otra condición, especialmente, en materia de nacionalidad. Peor aún: un mexicano por nacimiento adopta un hijo en el extranjero y no podrá transmitirle la nacionalidad a menos que venga a México y el menor resida en el país durante el año previo a la solicitud." ⁷

⁷ Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado, op cit. pág.46

4.2.4 CASOS EN QUE SE PIERDE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION (ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL INCISO B)

El artículo 37 Constitucional inciso B, establece dos supuestos conforme a los cuales la nacionalidad mexicana adquirida por vía de naturalización se puede perder, así el texto constitucional señala:

Artículo 37...

A)

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

...

Así en este sentido analicemos lo establecido en el precepto constitucional, en primer termino señala que por el solo hecho de ser mexicano por naturalización opera la pérdida de esta nacionalidad por la adquisición voluntaria de otra. Lo establecido en este supuesto es cuestionable en razón de que se entiende como desigualitario en principio por que resulta una diferencia entre un mexicano por

nacimiento y un mexicano por naturalización, que con las reformas constitucionales el primero puede adquirir una segunda nacionalidad sin perder esta, en cambio para el segundo no, de lo que se desprende la diferencia y desigualdad entre mexicanos.

Otra de las causas de pérdida de nacionalidad mexicana de los mexicanos por naturalización es referente al hecho de que el mexicano por naturalización se haga pasar por cualquier instrumento público de los que se refiere este precepto, resulta en cierta medida lógica esta reforma constitucional ya que el uso de documentos que identifican como extranjera a esta persona o hacerse pasar por extranjero esto es un indicador de que su renuncia no fue honesta de ahí el motivo de la pérdida de la nacionalidad mexicana.

El último supuesto respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana por los mexicanos por naturalización es el hecho de aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero, esta disposición no resulta novedosa esta tiene sus antecedentes históricos de la separación entre la Iglesia y el Estado, así como la extinción de títulos nobiliarios.

Por último lo establecido en la fracción II del artículo 37 en su apartado B, respecto de la pérdida de la nacionalidad mexicana por los mexicanos por naturalización, quizá el sentido del legislador de dejar esta causal es tal vez por el hecho de que

ciertos extranjeros adquirieran la nacionalidad mexicana para después partir al extranjero y utilizar la nacionalidad mexicana para sus propios intereses es quizá esto el argumento más lógico, pero poco operante en la práctica en razón de que el gobierno no tiene la capacidad material para saber que un mexicano que ha salido al extranjero ha pasado fuera mas de cinco años.

Respecto al tema en estudio Leonel Pereznieto precisa lo siguiente:

"a) La pérdida de la nacionalidad mexicana es personalísima, es decir solo afecta de manera directa al interesado.

b) En el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana. Solo existe un artículo en la Ley de Nacionalidad (art.26) conforme se puede declarar la nulidad de las cartas de naturalización expedidas con violación a la ley, salvo en este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que le competen todas las cuestiones relativas a la nacionalidad, tiene amplias facultades para pronunciarse al respecto. El recurso de reconsideración, y aún en el juicio de amparo, no disminuyen los riesgos de esta discrecionalidad amplísima."⁸

No obstante el procedimiento que se ha explicado con anterioridad la naturalización en México dista o difiere mucho de ser un procedimiento serio,

⁸ Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado, op cit. pág.62.

pues, como ya señalamos solo pueden exigirse los requisitos del artículo 30 Constitucional, 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad pues no se cuenta con reglamento, con ello se beneficia aún más al extranjero que puede en cualquier momento transmitir esta nacionalidad no así a los propios mexicanos por nacimiento.

4.2.5 RECONOCIMIENTO

Las reformas constitucionales trajeron como consecuencia reformas a la ley secundaria en este caso a la Ley de Nacionalidad respecto al tema del reconocimiento, el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad señala:

"El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

A este respecto Leonel Pereznieto señala: "...Este supuesto es nuevo por que, como mencionamos, la transmisión de la nacionalidad mexicana en el extranjero

está limitada a que sólo puedan transmitirla los mexicanos nacidos en territorio nacional. De ahí que este precepto le dé una vía especial a aquellas personas que descienden de mexicanos y a quienes por limitaciones de transmisión, no se les otorgó la nacionalidad mexicana".⁹

⁹ Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado, op cit. pág 45.

CAPITULO V

SUMARIO

5.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL APARTADO A FRACCION II

5.1 EL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL PREVIO A LA REFORMA.

5.2 EL TEXTO DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL REFORMADO

5.3 ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL,
PREVIO Y POSTERIOR A LA REFORMA

5.4 IUS SANGUINIS LIMITA LA NACIONALIDAD A LA TERCERA
GENERACIÓN DE MEXICANOS.CONFORME AL ACTUAL TEXTO
CONSTITUCIONAL

5.5 LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION RESULTÓ
PRIVILEGIADA CON LA REFORMA DEL 20 DE MARZO DE 1997, POR
SOBRE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO, EN EL MISMO
SUPUESTO

5.1 EL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL PREVIO A LA REFORMA

Desde el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 30 reconocía dos tipos de adquisición de la nacionalidad mexicana, por nacimiento y por naturalización, así textualmente señalaba lo siguiente:

"Artículo 30.-Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso sus padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que hubieran nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido seis años en el país.

II.- Son mexicanos por naturalización:

A.- Los hijos nacidos en el país, de padres extranjeros que opten por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, pero no hayan tenido residencia que se expresa en el mismo.

B.- Los que hubieran residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.- Los nacionales de países indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".¹

Este artículo desde su aparición en la Constitución de 1917 se ha reformado cuatro veces, en 1934, 1969, 1974 y la última en 1997

En la primera reforma del 20 de enero de 1934, predominó el ius sanguinis y el ius soli ya que otorgaba la nacionalidad a los nacidos en territorio de la República, independientemente de la nacionalidad de los padres.

A este respecto Francisco José Contreras Vaca señala:

"En 1933, para vincular todos los individuos que tuvieran un lazo con el territorio nacional, el citado precepto se reformó y quedó redactado de la siguiente manera:

Art. 30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido (No habla de madre mexicana y padre extranjero.)

¹ Palavacini F., Felix. Historia de la Constitución de 1917, Primera edición , tomo II, Editorial Gobierno del Estado de Tabasco, México 1980 , página 81

III.- Los que nazcan en embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de Naturalización.

Sin embargo, en esta reforma el *jus sanguinis* sólo se admite por línea paterna, ya que la madre no podía imprimir la nacionalidad mexicana, a menos que el padre fuera desconocido, y se otorgaba automáticamente la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y residiera en el país, pero no en el caso contrario."²

La segunda reforma del 25 de diciembre de 1969, se reformó la fracción II del apartado A, y se establece que los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, serán mexicanos por nacimiento.

"Para otorgar igualdad de derechos al varón y a la mujer se realizaron dos nuevas reformas:

El 25 de diciembre de 1969, a la fracc. II del apartado a) para permitir que la mujer imprima la nacionalidad mexicana por *jus sanguinis*, establece:

Art. 30.

a) Son mexicanos por nacimiento:

² Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General. Tercera edición, editorial Oxford. México D.F. 2004. Páginas 48-49.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."³

La tercera reforma del 31 de diciembre de 1974, tuvo por objeto dejar de discriminar a la mujer, equiparándola al varón con respecto a la paternidad de los hijos, a fin de que éstos sean compatriotas también por la rama materna, y no sólo por la del Padre, según estaba previsto con anterioridad.

"El 31 de diciembre de 1974, a la fracc. II del apartado b), para imponer al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional; señala:

Art. 30

b) Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional.

Es criticable que de manera automática se derogara una nacionalidad al contraer matrimonio, lo lógico era derogar la fracción en vez de incluir en la hipótesis a los varones extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanas y establecen su residencia en el país."⁴

³ Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General, Op cit, página 49

⁴. Ibídem Pág. 49

El artículo 30 previo a la última reforma textualmente mencionaba lo siguiente.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón. o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.

5.2 EL TEXTO DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL REFORMADO

La última reforma al artículo 30 de nuestra constitución, fue publicada el día 27 de marzo de 1997, pero entró en vigor un año después.

La argumentación para su reforma fue la siguiente:" LA HONORABLE Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha recibido diversos grupos de mexicanos solicitudes para que sea reformada la Constitución Política de México, a fin de permitir que los mexicanos que radican en el exterior,

principalmente por razones de trabajo, pueden adoptar la ciudadanía del país en que residen sin perder la nacionalidad mexicana.

La LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, considerando la magnitud de la problemática que involucra a los mexicanos residentes en el exterior, en su sesión del 4 de abril de 1995, acordó constituir una Comisión Especial de carácter plural, con el objeto de recoger opiniones, investigar, estudiar y analizar el tema de la nacionalidad, para determinar si es o no posible, y conveniente, reformar la Constitución Política del país en esta materia y en que términos, así como el impacto de estas reformas en la legislación secundaria, su estatus jurídico y el de su universo familiar".⁵

El debate sobre esta reforma fue intenso en varios foros instalados en distintas partes del territorio nacional, con el auspicio del Congreso de la Unión. Para estudiar el tema, fueron escuchados los puntos de vista de los partidos políticos a través de los legisladores contemporáneos, así como algunos juristas destacados en el campo del Derecho Internacional y a los funcionarios del servicio exterior mexicano que son los que tienen experiencia inmediata con los problemas de migración de mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica.

El trasfondo de la no pérdida de la nacionalidad fue siempre político para la adquisición de votos en la época electoral, y esto produjo los cambios correspondientes en el artículo 30 constitucional, pero al reformarse dicho

⁵ La no-pérdida de la nacionalidad mexicana, Memoria de los foros de Análisis en materia de Nacionalidad. Segunda edición, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comisión de Relaciones Exteriores, México junio de 1997. Pag. 17

precepto no se cuidó del alcance y contenido de las palabras que se insertaron en dicho precepto, y actualmente dicho artículo señala lo siguiente:

"ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que obtengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."⁶

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 edición, Editorial Porrúa, México 2005, Página 46

5.3 ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL, PREVIO Y POSTERIOR A LA REFORMA DE 1997

Los cambios sufridos por el artículo 30 de nuestra carta magna, son gramaticales, consecutivos de orden y de contenido.

Los cambios gramaticales, consisten en que se cambio del apartado A, fracción I, la palabra “los”, por “sus”, en la oración referente a “ ...los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de **los** padres”, y ahora dice “los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de **sus** padres.”. Igualmente en la fracción II, adicionaron la palabra “hijos”, y eliminaron los puntos y comas internos, dejando el texto libre en una sola oración. Finalmente en la fracción II del apartado B), se cambio la palabra “en”, por “dentro”, y se cambio la letra “y”, por “que”.

<u>TEXTO ANTERIOR</u>	<u>TEXTO RECIENTE</u>
<p>Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento</p> <p>I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la</p>	<p>"ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A. Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la</p>

<p>nacionalidad de los padres;</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;</p> <p>III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p> <p>B) Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y</p>	<p>nacionalidad de sus padres.</p> <p>II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.</p> <p>III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y</p> <p>IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p> <p>B. Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p>
--	---

<p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.</p>	<p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que obtengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
---	---

En cuanto al orden de los supuestos contemplados por el citado artículo se cambio de posición la fracción III del artículo anterior a la reforma y se le designo el numeral IV con el texto integro. Se adiciona un supuesto más y se le otorga el numeral III.

<u>TEXTO ANTERIOR</u>	<u>TEXTO RECIENTE</u>
<p>Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento</p> <p>I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;</p>	<p>"ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A. Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.</p>

<p>II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;</p>	<p>II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.</p> <p>III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y</p>
<p>III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p>	<p>IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p>
<p>B) Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón.</p>	<p>B. Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con</p>

o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.	mujer mexicanos, que obtengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.
---	---

En cuanto a contenido la novedad se presenta en las fracciones II y III del apartado A, y fracción II del apartado B, y a continuación las desglosamos:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

TEXTO REFORMADO

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

<u>TEXTO ANTERIOR</u>	<u>TEXTO RECIENTE</u>
Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.	"ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

<p>A) Son mexicanos por nacimiento</p> <p>I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;</p>	<p>A. Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.</p> <p>II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.</p>
--	---

Como se puede apreciar a simple vista, en el texto reformado se especifica a los hijos, pero al hablar de sus padres, se les agregó una condición, que ellos a su vez hayan nacido en territorio nacional. Esta posibilidad parece no tener trascendencia a primera lectura, pero si comparamos la frase “nacido en territorio nacional”, condiciona a las personas a una circunscripción territorial que nunca antes se había pedido y que imposibilita a los que no la poseen a demandar su nacionalidad.

TEXTO REFOMADO

Se agrega la fracción III y se recorre el orden de supuestos. La fracción tercera dice lo siguiente:

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

El texto reformado, contempla el mismo supuesto de su inmediato anterior, pero no se puede adicionar de igual manera con la condición antes mencionada, por la lógica situación de que los extranjeros que se naturalizan por las distintas formas contempladas en la ley, no nacieron en territorio nacional. Dicha situación los pone en superioridad sobre los mexicanos por nacimiento que tienen hijos y ambos no nacieron en territorio nacional, porque a los primeros la Constitución les otorga nacionalidad plena, y a lo segundos se las niega.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA

B)...

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.

TEXTO REFORMADO

B)

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

<u>TEXTO ANTERIOR</u>	<u>TEXTO RECIENTE</u>
Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.	"ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
A) Son mexicanos por nacimiento.	A. Son mexicanos por nacimiento:
I.-...	I.-....
II.-...	II.- ...
III.-...	III.- ...
	IV.-....
B) Son mexicanos por naturalización:	B. Son mexicanos por naturalización:
I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y	I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan	II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que obtengan o

<p>o establezcan su domicilio en territorio nacional.</p>	<p>establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
--	---

Independientemente de los cambios gramaticales sufridos, que no implican problema alguno, en nuestra opinión, esta fracción se adicionó correctamente, al obligar a los extranjeros a cumplir con los demás requisitos que la ley les marca. Esto es importante, porque como a todo extranjero, se le debe contabilizar desde su fecha de ingreso, el tiempo que transcurra en territorio nacional, para poder otorgarle derechos, de acuerdo a la calidad o situación migratoria que le asista, no es lo mismo que ingrese a nuestro país una persona con nacionalidad restringida, que un científico reconocido que viene a contribuir a la mejora de nuestro país. Por otra parte, se deben cubrir por los extranjeros que pretenden naturalizarse, los requisitos que para ello están plasmados en la Ley de Nacionalidad, con las limitantes que la misma les obliga, por ello considero acertado que en el texto constitucional, se remita el actuar del extranjero a las leyes adjetivas que le correspondan, solo falta para concretar dicha regulación, la expedición del Reglamento de la Ley de Nacionalidad respectiva.

5.4 EI IUS SANGUINIS LIMITA LA NACIONALIDAD A LA TERCERA GENERACION DE MEXICANOS, CONFORME AL TEXTO ACTUAL CONSTITUCIONAL

Para determinar la nacionalidad, la mayoría de países en el mundo aceptan las reglas no escritas de derecho de sangre, y ese derecho choca con la última reforma al artículo 30 constitucional. Este problema no es inmediato, pero al momento de realizar este trabajo de investigación, solo faltaran escasos diez años aproximadamente para que se presente el primer caso de apatridia generado por nuestra Constitución.

Lo anterior lo aseguramos por las siguientes circunstancias:

El mexicano que nace en territorio nacional y ha procreado un hijo en el extranjero (segunda generación), éste último no tendrá ningún problema pues será mexicano por consanguinidad con fundamento en la fracción II del Artículo 30 vigente, pero en el supuesto de que el hijo que nació en el extranjero procrea un hijo en el extranjero, a éste nuevo ser no podrá otorgarle la nacionalidad mexicana (tercera generación) ya que aun cuando heredó la sangre (ius sanguini), existe una limitante que establece la misma fracción del artículo constitucional en comento.

Es decir, la ley que ayudó a obtener la nacionalidad del padre, le quita esa misma nacionalidad al hijo, por la circunstancia de falta de territorialidad en

el nacimiento del hijo. Es este caso se orilla a un mexicano a optar por la nacionalidad del país en donde nació, o continuar como apátrida y a su mayoría de edad, solicitar la nacionalidad por naturalización, dieciocho años perdidos de su vida, en los cuales se le niegan todos sus derechos civiles.

Otra opción, pero ilegal, es que ese hijo de padre mexicano no nacidos ambos en territorio nacional, pase ilegalmente a México, soborne a alguna autoridad de registro civil y lo registre en algún poblado mexicano, sin mencionar que nació en el extranjero. Lo anterior será una práctica muy posible en algunos años, cuando la tercera generación de mexicanos nazca.

A razón de ejemplificar lo anterior, desglosamos una breve historia:

El señor Juan García, es trabajador de maquila en Nogales Sonora, se casa en nuestro país con una paisana, y procrean un hijo. Como vive en la frontera y poco a poco gana mejor, le alcanza para que su esposa pueda dar a luz en una clínica de California, en los Estados Unidos. Por motivo de su trabajo, viaja entre Nogales y Los Angeles, porque en esta última ciudad se encuentra la matriz de la maquiladora. En uno de esos viajes, lo acompaña su esposa y nace su hijo el día 1 de abril de 1998, en una clínica de California. Su hijo aún cuando ha nacido en el extranjero, es mexicano porque el ius sanguinis contemplado en la fracción II del apartado A) de nuestra constitución le otorga ese derecho, Juan García aprovecha una época de abundancia, y consigue instalar maquiladoras por su cuenta,

mejora sus ingresos económicos y da una mejor calidad de vida a su familia. Su hijo Juan García Jr. sigue el negocio familiar, se titula de Ingeniero Industrial, y a los 20 años de edad se casa con una Norteamericana, y en el año 2019, nace su hijo en los Estados Unidos, pero aún cuando Juan García Jr. es mexicano por nacimiento, no puede heredar su nacionalidad a su hijo, porque ambos nacieron en el extranjero y una reforma a la Constitución de diecinueve años de antigüedad, le niega ese derecho. Al nieto del señor Juan García, aun cuando viva en territorio nacional, tenga sangre mexicana, no le quedará otra opción que la naturalización a su mayoría de edad, si quiere ser mexicano, o bien adoptar la nacionalidad de su madre y ser norteamericano. Juan García, su hijo y su nieto tienen una forma de vida que les obliga a coexistir en ambas partes de la frontera entre México y los Estados Unidos, pero viven en territorio nacional, y por su trabajo se trasladan a Estados Unidos, tienen sus raíces y costumbres mexicanas, y es una de las muchas historias que son reales en las ciudades fronterizas de México.

5.5 LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION RESULTÓ PRIVILEGIADA CON LA REFORMA DEL 20 DE MARZO DE 1997, SOBRE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO, EN EL MISMO SUPUESTO

Como se mencionó anteriormente al artículo 30 Constitucional se le adicionaron más fracciones que al anterior texto en específico la fracción II, que consideraba como mexicanos por nacimiento a aquellas personas que

nacían en el extranjero por el hecho de ser hijos de padre o madre mexicana, sin hacer distinción o aclaración alguna, de que ese progenitor podía ser mexicano por nacimiento o por naturalización.

El actual precepto sí hace referencia a las posibilidades anteriormente aducidas, pero comete una grave injusticia con los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, ya que los coloca en una especie de nacionalidad de segunda clase, afirmación que explicamos a continuación. Como se puede observar en la fracción II del artículo reformado, se exigen tres requisitos para otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento, y son: Que el individuo nazca en el extranjero; Que sus padres, su padre o su madre, sean mexicanos por nacimiento; pero además, que éstos últimos hayan nacido en territorio nacional.

Dado lo anterior, y a la fría letra de la ley, se desprende que éste hijo de mexicanos nacido en el extranjero, a pesar de ser mexicano por nacimiento, porque así lo considera la fracción II del artículo a estudio, no puede, a su vez, transmitir su nacionalidad a su hijo, si éste último también por cualquier circunstancia, incluso como mero accidente, llegará a nacer en el extranjero, simplemente porque no reúne el requisito de haber nacido en territorio nacional.

En estas circunstancias, no le basta a éste mexicano por nacimiento su nacionalidad, para poder transmitirla a su hijo que nace en el extranjero, por

un error en el texto constitucional. Es por ello que consideramos de segunda categoría a ésta nacionalidad, ya que la misma encierra una injusticia avalada por la Constitución, negándole la nacionalidad a un ser, que es hijo de mexicano por nacimiento.

Con la redacción anterior de este mismo artículo, no se presentaba ésta disyuntiva, pero el legislador actual quiso ser tan exacto en sus conceptos, que provocó un problema en donde no existía.

Es preciso indicar que paradójicamente y en contraposición al caso anteriormente expuesto, el hijo de nacional mexicano por naturalización que nazca en el extranjero, sí es considerado por nuestra constitución como mexicano por nacimiento, ya que así lo ordena la fracción III del artículo que nos ocupa y que literalmente menciona lo siguiente:

“ Art. 30 ...A) Son mexicanos por nacimiento: ...III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y ...” .

Como fácilmente se puede apreciar nuestra carta magna califica de manera distinta a dos hechos iguales, en razón de un error en el texto de su artículo 30.

Podemos afirmar que el tipo de nacionalidad por naturalización, resultó privilegiada con la reforma que sufrió el artículo 30 de nuestra Constitución, el 20 de marzo de 1997, y que entró en vigor un año después.

El tiempo que se dio para la entrada en vigor de la citada reforma, obedece a

que se tuvieron que modificar varias leyes y reglamentos, que tienen especial impacto en el tema de la nacionalidad.

Si comparamos los dos tipos de nacionalidad, por nacimiento y por naturalización, la diferencia entre ambos consiste en que el primero tiene una limitante en el tercer grado generacional, y el segundo de ellos no.

Lo anterior resulta absurdo, porque nuestra Constitución genera con esto, nacionalidades de distinta categoría, mexicanos de primera y de segunda clase, violándose la garantía consagrada en el primer artículo de nuestra Constitución, en su párrafo tercero, el cual textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Al artículo 30 constitucional, se le agregó un requisito de territorialidad a la nacionalidad de los padres de mexicanos nacidos en territorio extranjero,

cuestión inexcusable en todos los casos de naturalización, pero en el primer supuesto, el hijo de mexicano nacido en el extranjero, por orden del citado precepto constitucional, es mexicano por nacimiento, pero si el hijo de éste mexicano por nacimiento, por alguna circunstancia nace en el extranjero, no puede ser mexicano por nacimiento, porque el mismo artículo constitucional lo excluye por un hecho al que ni siquiera dio motivo ni encuadro personalmente en causal alguna, ya que se le niega la nacionalidad porque su padre no nació en territorio nacional.

Lo anterior es una completa injusticia, y es una condena por causas ajenas al agente. En el mismo supuesto, todos los extranjeros o apátridas, pueden obtener la nacionalidad por naturalización, y el artículo 30 antes citado, no les pone en ningún caso requisitos de territorialidad, ni a los interesados, ni a sus ascendientes.

Al contrario, la territorialidad para los candidatos a naturalización, les beneficia, porque basta una temporalidad bastante corta, para que puedan solicitar la nacionalidad por naturalización, por ejemplo en el caso de los extranjeros que tienen hijos nacidos en México, solo basta que comprueben una legal estancia de dos años, lo que quiere decir una territorialidad mínima de dos años, para que pueda solicitar su naturalización, para ser mexicano.

Concluimos que la citada reforma constitucional del 20 de marzo de 1997, provoca una discriminación entre personas, error que estamos a tiempo de

corregir, porque la tercera generación de mexicanos a los que afectará la citada reforma ya nació pero no rebasan la primera decena de años, por lo tanto tenemos aproximadamente diez años para corregir esta injusticia, y regresar a su contenido original, el texto del artículo 30 constitucional. De lo contrario le daremos mucho trabajo a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, en caso de que todavía exista dicha comisión dentro de diez años.

CONCLUSIONES GENERALES

1.- Regresar el sistema de uninacionalidad como se encontraba establecida antes de la reforma al artículo 30 Constitucional, y considerar como un problema de Derecho Internacional Privado, la multinacionalidad, y permitir que los racionales opten por una nacionalidad alternativa al no perder la de origen por orden de la Constitución.

2.- En este sentido, cabe aclarar que no debe hablarse de "doble nacionalidad" sino de no pérdida de la nacionalidad mexicana.

3.- Es necesario, regresar al texto anterior del artículo 30 de nuestra Constitución, para no afectar a la tercera generación de mexicanos, los cuales sufrirán las consecuencias de la citada reforma, la que consiste en dejarlos sin nacionalidad mexicana, por el solo hecho de haber nacido fuera del territorio nacional si sus padres están en el mismo supuesto.

4.- Respetar el sistema de ius sanguinis, que siempre ha sido utilizado por el derecho mexicano en toda su historia para determinar la asignación del derecho de nacionalidad.

5.- Al regresar al texto anterior del artículo 30 de la Constitución se restituye el sistema de ius sanguinis, en cuanto a los hijos de mexicanos, para no quedar en desventaja frente a los naturalizados.

6.- Reestablecer el procedimiento para la pérdida de la nacionalidad, como se contemplaba, tanto en la Constitución, como en la Ley de Nacionalidad, ya que éste procedimiento solo quedó para la naturalización.

7.- Para poder complementar lo ordenado por varios preceptos de la Ley de Nacionalidad, es necesario que se expida el reglamento de la misma, ya que dicho cuerpo legal lo menciona reiteradamente, remitiéndonos en varios supuestos a la misma, pero es letra muerta al no poderse cumplir.

8.- El tema del presente trabajo, tiene destinatarios a la vista, y son toda la franja de co-nacionales que habitan la frontera entre México y los Estados Unidos, ya que es costumbre realizar su vida en ambos países, incluso por cuestiones económicas, culturales y elementales de sanidad, pueden optar porque sus hijos nazcan en hospitales de los Estados Unidos, y no pretender perder su nacionalidad mexicana, pero si los hijos de los nacidos en el extranjero realizan dicha práctica, ya no tendrían derecho a la nacionalidad. Lo anterior por causa de la reforma al artículo 30 constitucional.

9.- Los esfuerzos del gobierno mexicano, se deben encaminar a lograr una identidad entres todos sus nacionales, ya sean del norte o del sur, pero con las reformas estudiadas, lo que ha logrando es totalmente lo contrario, ya que se fabrican trabas legales, para los mexicanos que nazcan en el extranjero, orillándolos a optar por la nacionalidad del lugar en donde

nazcan. Con ello se pierden valores de identidad, que repercuten forzosamente en nuestra cultura.

10.- A pesar de que cada vez hay mas mexicanos en los Estados Unidos, no pierden sus valores y sus raíces, lo cual se observa en actos como el envío de dinero conocido como remesa que llegan a sus familiares en nuestro país, por ello no es justo que México les ponga mas trabas legales que la que ya tienen en los Estados Unidos al trabajar ilegalmente. La reforma constitucional debería ser en pro de esos mexicanos, apoyándolos en sus derechos laborales y mediante la creación de empleos para que sus hijos no corran con la misma suerte, pues para el gobierno es muy cómodo congratularse por las grandes divisas entrantes, sin ver que ese dinero que nos ayuda a la economía nacional, es producto de gente que el mismo gobierno ha expulsado por sus nulas políticas de crecimiento económico.

11.- Los mexicanos que se van a trabajar a los Estados Unidos, lo hacen por necesidad, y no es justo que nuestra Constitución coarte su estirpe generacional cuando se ajusta al supuesto contemplado en el artículo 30 Constitucional apartado A fracción II, que limita a la tercera generación su Derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, es por ello que se propone dar marcha atrás a la reforma citada.

12.- En virtud de que los afectados por la multicitada reforma constitucional, actualmente son menores de diez años, es preciso contemplar en la

estructura legal, un precepto que los incluya como partícipes del beneficio de regresar al sistema de nacionalidad previo a dicha modificación, que deberá ser automático y sin mediar trámite o solicitud alguna, por tratarse de uno de los derechos civiles fundamentales, el Derecho a la nacionalidad.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima quinta edición, Editorial Porrúa, México D.F. 2003.

Arellano García Carlos. La doble nacionalidad. Situación en México y perspectivas. Primera edición. Editorial Cámara de Diputados, LVI legislatura. México 1995.

Cuevas Cancino Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1998.

Contreras Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte general. Tercera edición, Editorial Oxford. México DF 2004

Chavero Alfredo. México a través de los siglos. Tomo I, Editorial Compañía General de Ediciones S.A., Décima Edición. México 1969.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Novena edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1989

García Moreno, Víctor Carlos. La doble nacionalidad. Foro de análisis en materia de nacionalidad. Primera edición. Editorial Cámara de Diputados, LVI legislatura. México 1997.

Goldschmidt, Werner. Derecho Internacional Privado. Octava edición. Editorial Depalma. Argentina 1995.

Hans Kelsen: Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez, segunda reimpresión de la Segunda edición, Universidad Nacional autónoma de México, México 1979

Ibarrola Nicolín, Eduardo. Comentarios sobre la doble nacionalidad. Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1987

La no-pérdida de la nacionalidad mexicana, Memoria de los foros de Análisis en materia de Nacionalidad. Segunda edición, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comisión de Relaciones Exteriores, México junio de 1997.

México a través de sus Constituciones. Cuarta edición, editada por la Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, Tomo V, México 1996.

Orozco Linares Fernando. Fechas Históricas de México, edición exclusiva, editada por la Secretaría de la Defensa Nacional. Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, México 1982.

Ortega y Gasset José. La rebelión de las masas. Vigésima primera edición, editorial Colección Austral Espasa Calpe Mexicana S.A. México 1979

Palavacini F., Felix. Historia de la Constitución de 1917, Primera edición, tomo II, Editorial Gobierno del Estado de Tabasco, México 1980

Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Sexta edición, Editorial Harla, México 1995.

Pereznieto Castro, Leonel. Derecho internacional Privado. Parte General. Octava Edición. Editorial Oxford University, México D.F 2005.

Recasens Siches, Luis. Sociología. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1986.

Riva Palacios, Vicente, México a través de los siglos. La guerra de independencia. Tomo IX, Décima edición, Editorial Cumbre, México 1973

Roura Parella Juan, Formación de la Conciencia Nacional, Revista Mexicana de Sociología, Tomo XVI. Volumen I, 1954.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999 Vigésima Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1999

DICCIONARIOS Y LEYES.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Editorial Bibliográfica Ameba Buenos Aires Argentina 1982.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Diccionario de la Lengua Española. Volumen II. Vigésima edición. Madrid España. 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Ameba. Buenos Aires Argentina, 1982.

Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Tercera edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, tomo II

Gran diccionario enciclopédico ilustrado Tomo VIII, Décima edición, Editorial Riders Digest, México 1978.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa. México 1995.

J. Santamaría Francisco. Diccionario de Mejjcanismos, Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1992.

Nicola Abbagnano. Diccionario de Filosofía. Vigésima sexta edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 edición, Editorial Porrúa, México 2005

Ley de Nacionalidad, novena edición, editorial Porrúa, México 2005.

Diario oficial de la Federación 20 de marzo de 1997.